

## Radicación demanda de inconstitucionalidad del artículo 193 de la ley 1955 de 2019

Hernán Darío Martínez Hincapié <hernan.martinezhi@unaula.edu.co>

Jue 26/11/2020 7:14

**Para:** Secretaria3 Corte Constitucional <secretaria3@corteconstitucional.gov.co>

 8 archivos adjuntos (3 MB)

Cédula de Ciudadanía - Angie Zulay Tabares Gomez.pdf; cedula Jean García.pdf; cedula isabella sepulveda.pdf; Pasaporte Kelvin\_Bolívar.pdf; CEDULA - TARJETA PROF. HERNAN MARTINEZ.pdf; Acción incostitucionalidad art 193 ley 1955 de 2020.pdf; cedula Brayner Giraldo 2.jpg; cedula Bryner Giraldo 1.jpg;

Medellín, 26 de noviembre de 2020

Honorables Magistrados  
CORTE CONSTITUCIONAL DE COLOMBIA  
Calle 12 No. 7-65, Palacio de Justicia  
secretaria3@corteconstitucional.gov.co  
secretaria4@corteconstitucional.gov.co

Por medio de este correo electrónico y por las medidas tomadas en medio de la contingencia sanitaria, presento formalmente demanda de inconstitucionalidad del artículo 193 de la ley 1955 de 2019.

Adjunto el archivo que contiene la demanda y los documentos de identidad de los demandantes,

Estaré atento a cualquier requerimiento,

Cordialmente,

Hernán Darío Martínez Hincapié  
Docente  
UNAUULA

Medellín, 24 de noviembre de 2020

HONORABLES MAGISTRADOS  
CORTE CONSTITUCIONAL  
Bogotá D.C.

Ref.: ACCIÓN PÚBLICA DE INCONSTITUCIONALIDAD

Jean Camilo García Torrez con C.C. No. 1035876328, Brayner Alexis Giraldo Osorio con C.C. 1035443029, Angie Zulay Tabares Gómez con C.C 1001390618, Isabella Sepúlveda Vargas con C.C. 1039475572 y Hernán Darío Martínez Hincapié con CC 71273435, integrantes de la Clínica Jurídica de Interés Público de la Universidad Autónoma Latinoamericana, todos-as ciudadanos-as colombianos-as mayores de edad, obrando en nombre propio, con domicilio en la ciudad de Medellín, respetuosamente nos dirigimos a ustedes en uso de nuestros derechos y deberes consagrados en el numeral 6 del artículo 40 y en el numeral 7 del artículo 95 de la Constitución Política de 1991, con el fin de interponer la acción de inconstitucionalidad contra la expresión: ***Las personas que tengan relación contractual laboral o por prestación de servicios, por tiempo parcial y que en virtud de ello perciban un ingreso mensual inferior a un (1) Salario Mínimo Mensual Legal Vigente (SMLMV) deberán vincularse al Piso de Protección Social*** contenida en el artículo 193 de la ley 1955 de 2019, por cuanto contraria la Constitución Política en sus artículos 13, 48 y 53 como se sustentará mas adelante.

Queremos mencionar a Kelvin Daniel Bolívar Bozo identificado con PA068855853 ciudadano venezolano que hace parte de nuestra Clínica Jurídica UNAULA como estudiante de la Facultad de Derecho. Igualmente apoyo la elaboración de esta demanda la estudiante María Fernanda Cardona Blandón que hace parte de la Clínica de Interés Público de la facultad de derecho UNAULA.

#### I. CLÍNICA JURÍDICA DE INTERÉS PÚBLICO UNAULA

La Clínica Jurídica de Interés Público de la Facultad de Derecho de la Universidad Autónoma Latinoamericana fue fundada en el mes de febrero de 2013 como una iniciativa docente promovida por los resultados del proyecto de investigación *“Indisciplinar el Derecho: Fundamentos orientadores pedagógicos, jurídicos y fácticos para acreditar una ciencia social rendida”*, así como de la invitación de la Red de Enseñanza y Aprendizaje Clínico del Derecho (REACD) para formalizar la iniciativa de conformar una Clínica Jurídica en la Universidad Autónoma Latinoamericana (UNAULA).

Desde entonces, la Clínica Jurídica de Interés Público UNAULA se consolida como un espacio para la formación académica, la investigación, y el fortalecimiento de la proyección social a

través del fomento de la educación jurídica con base en la Enseñanza Clínica del Derecho, para que los estudiantes amplíen y potencialicen su formación en Derecho a través de nuevas corrientes paradigmáticas no tradicionales, y desarrollen competencias profesionales que los lleve a impactar la realidad en defensa del Interés Público.

Nuestra visión es hacer de la Clínica Jurídica un colectivo académico, investigativo y de proyección social por medio de la enseñanza clínica del derecho, la acción política y el litigio estratégico de alto impacto en defensa del interés público en el ámbito local, regional y nacional; interés público que hemos definido de la siguiente manera:

(...) aquel que va dirigido a lograr la movilización de espacios de representación, negociación e interlocución, en los cuales la sociedad civil cumple una función de crítica y control sobre el Estado y la representación de intereses ante él, como también el apoyo a la defensa de intereses colectivos que el Estado tiene el deber de garantizar (Londoño, 2003). Lo anterior implica que el interés público se refiere desde aspectos cualitativos y no exclusivamente cuantitativos. Es decir, lo público no debe relacionarse exclusivamente con el número de personas en juego, sino por la naturaleza de los derechos e intereses en controversia (Clínica Jurídica de Interés Público UNAULA, 2013).

El colectivo está integrado por un docente y seis estudiantes de diferentes semestres del programa de Derecho. Nuestros campos de acción son el derecho ambiental y el ordenamiento territorial, derecho y género, y los derechos laborales, todos transversalizados por los Derechos Humanos como eje central que guía el hacer académico, investigativo y de extensión de la Clínica Jurídica UNAULA. Actualmente hacemos parte activa de la Red Nacional de Clínicas Jurídica de Colombia.

## II. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA Y CONTEXTO

### a. Resumen del escenario planteado por el Artículo 193 de la ley 1955 de 2019

En resumen, la norma demandada plantea un escenario totalmente adverso para los trabajadores y contratistas pues son obligados a vincularse a los programas de Beneficios Económicos Periódicos Sociales (también adoptado como piso de protección social) siendo un programa promovido y diseñado por la organización Internacional del Trabajo (OIT) para el sector informal y por ende al sistema subsidiado prediando todas las prestaciones económicas propias del sistema contributivo al que deben pertenecer los trabajadores por su naturaleza constitucional.

En tal artículo se refieren a dos grupos poblacionales específicos:

- Personas con ingresos menores al salario mínimo.
- Personas con relación contractual laboral o por prestación de servicios por tiempo parcial y que en virtud de eso perciban ingreso mensual por debajo del mínimo.

Según lo contenido en la artículo 193 de la ley 1955 de 2019 la composición de tal piso de protección parte de la creación de 3 sistemas:

- El Régimen Subsidiado del Sistema General de Seguridad Social en Salud.
- El Servicio Social Complementario de Beneficios Económicos Periódicos - BEPS como mecanismo de protección en la vejez.
- El Seguro Inclusivo que amparará al trabajador de los riesgos derivados de la actividad laboral y de las enfermedades cubiertas por Beneficios Económicos Periódicos - BEPS.

Así las cosas podrían pensarse de que este nuevo sistema ayudaría a los trabajadores y contratistas en cuanto a beneficios laborales, pero estudiando datos veremos que no es así, a continuación presentamos unos datos provisionales relevantes:

- El Sistema General de Seguridad Social Integrado se desglosa en varios ítems o materias, estas son: pensión, salud, riesgos laborales y caja de compensación familiar.
- En tema de pensión, regulado en la Ley 100 de 1003 en su artículo 20, se establece la cotización en un 16% sobre el salario del trabajador, estando el 12% a cargo del empleador y 4% a cargo del trabajador. Hablando de un salario mínimo de 877,803 el total a cotizar sería de 140,448 donde el empleador tendría que aportar 105,336 y el trabajador 35,112.
- En tema de salud, regulado en la Ley 100 de 1993 en su artículo 204, se establece la cotización en un 12,5% equivalente a 109,725 en base al salario mínimo de 877,804, estando a cargo del empleador un 8.5% para un total de 74.613(a menos de que la empresa no esté obligada) y 4% a cargo del trabajador para un total de 35.112.
- En tema de riesgo laboral, están contenido en el decreto 1772 de 1994 y el decreto 1607 de 2002. Donde se establecen clases de riesgos para cotizar de forma mínima o máxima según el riesgo de la actividad laboral que realice. Por ejemplo el riesgo mínimo establecido está a manos de un mensajero, quien el empleador deberá pagarle 4.350% en caso de un accidente laboral.
- En tema de caja de compensación familiar, el 4% sigue estando a cargo del empleador, esto supone un total de 35.112 partiendo de la estadística que arroja a partir del sueldo mínimo.

En estos momentos el costo de la Seguridad Social equipara el porcentaje de 36.9% equivalente a 323.470, y con este nuevo piso de Seguridad Social se plantea “dar” por parte del empleador solo el 15% equivalente al 114.115.

Lo importante a destacar es la transgresión o vulneración de condiciones mínimas establecidas a nivel constitucional (lo que se ampliará en los próximos segmentos de este escrito con un poco de mayor profundidad), que no son más que el resultado de las luchas de la clase trabajadora del país, donde el empleador tendrá la posibilidad de pagar menos

para la Seguridad Social de los trabajadores. Reiteramos que los derechos con los cuales ya no contarán los trabajadores y contratistas con el sistema de BEPS o piso de protección social son:

- Pensión de vejez.
- Pensión de invalidez de origen común.
- Pensión de sobrevivientes.
- Incapacidades remuneradas.
- Pensión de invalidez de origen laboral.
- Incapacidad de origen laboral.
- Licencia de maternidad y paternidad.

Las primas que se establecen por el número de días laborados se verán drásticamente afectadas cuando las nuevas contrataciones busquen siempre dejar a todos los trabajadores ganando menos del mínimo para la búsqueda de tal ahorro. Es decir, se podrán realizar contratos por menos tiempos con la única finalidad de socavar una lista de derechos laborales ganados pero además la precarización laboral será un hecho. ¿A caso las personas que ganen menos del mínimo no son sujetos de derechos, mismos derechos de los cuales gozan la colectividad? Parece ser que el gobierno Nacional busca la formalización a través de la des-formalización de un sector ya consolidado.

Colombia es un Estado Social de Derecho que consagra el trabajo en condiciones dignas y justas, pero **¿qué condiciones se pueden ofertar a través de este programa de BEPS que evidencia un claro desmejoramiento de condiciones?**

Al establecer una vinculación obligatoria a los BEPS se contrarían las disposiciones establecidas por la Organización Internacional del Trabajo (OIT), en tanto ellos señalan que ese tipo de ahorro individual no es la forma de proteger la vejez, por su parte la asignación mensual que tendrá cada trabajador constituye un retiro programado de un estimado de entre 40.000 a 100.000 pesos mensuales y como es sabido ninguna persona vive con ese ingreso económico un mes.

La distribución de los aportes se dará de la siguiente manera:

- 1) 14% se acreditarán en la cuenta de ahorro individual del vinculado.
- 2) 1% restante se destinará al pago de la prima del Seguro inclusivo.

Según lo establecido en los decretos 1772 de 1994 y el decreto 1607 de 2002 se establecen las clases de riesgos para las cuales se busca cotizaciones mínimas y máximas asumidas por parte del empleador, en el caso de la norma demandada esos riesgos laborales serán tratados con los aportes realizados por los trabajadores (si es voluntario) o por sus empleadores (si es obligatorio) en este caso del 1% y no el 4,350% que es lo establecido en la norma objeto de la demanda, entendiéndose, claro está, que el pago de ese porcentaje no va a constituir ni reconocimiento de incapacidades, licencias, beneficios económicos o

acceso a pensión de vejez y/o sobrevivientes, sino simplemente el pago por una única vez de una indemnización a la manera que se reconoce para el sistema SOAT.

**b. El escenario problemático concreto de violación de la Constitución que plantea el fragmento demandado del artículo 193 de la ley 1955 de 2019**

De manera fundamental queremos plantear que la norma demandada viola el artículo 13 de la Constitución Política referido al principio-derecho de la igualdad, específicamente en lo relacionado con la igualdad material, la progresividad y la prohibición de regresividad constitucional.

El problema relacionado con la frase impugnada contenida en el artículo 193 de la ley antes mencionada es el siguiente:

La norma plantea la obligatoriedad de vinculación de los trabajadores con contrato laboral y contratistas por prestación de servicios a tiempo parcial que ganen menos de un salario mínimo legal mensual vigente (1 SMLMV) al programa de Beneficios Económicos Periódicos Sociales o Piso de protección social (BEPS).

Esta vinculación obligatoria resulta problemática y violatoria de la igualdad porque trata de manera desigual a trabajadores y contratistas que ganan menos de un salario mínimo (que serán vinculados a régimen subsidiado) con respecto a los demás trabajadores y contratistas (que son vinculados a régimen contributivo) quienes si podrán acceder a prestaciones económicas como pago de incapacidades, indemnizaciones por riesgos laborales, reconocimiento de pensión por vejez, invalidez, sobrevivencia, protección laboral reforzada a maternidad y demás sujetos de protección especial definida por la ley y la jurisprudencia constitucional y, especialmente por las condiciones que ordena el artículo 48 de la Constitución Política de Colombia y comprendiendo que la seguridad social como derecho es irrenunciable en los términos del artículo 53 de la norma fundamental colombiana. De esa manera, los primeros (quienes ganan menos de un salario mínimo) no podrán acceder a estos reconocimientos económicos y pensiones que garantizan unas condiciones laborales y de seguridad social mínima considerada dignificante del trabajo por que la norma los obliga a hacer parte de un régimen diferente a su condición natural de trabajador y contratista.

Igualmente, la norma demandada es violatoria del principio de progresividad (intimamente relacionado con la igualdad material) porque al contrario de promover mejores niveles de protección social, esta diferenciación es una regresión en las condiciones de protección de los trabajadores y contratistas que son vulnerables precisamente por sus escasos recursos.

**III. NORMA CONSTITUCIONAL VULNERADA**

Consideramos se violan los artículos 13, 48 y 53 de la Constitución Política de Colombia.

**ARTICULO 13.** Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica.

El Estado promoverá las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva y adoptará medidas en favor de grupos discriminados o marginados.

El Estado protegerá especialmente a aquellas personas que por su condición económica, física o mental, se encuentren en circunstancia de debilidad manifiesta y sancionará los abusos o maltratos que contra ellas se cometan.

**ARTICULO 48.** La Seguridad Social es un servicio público de carácter obligatorio que se prestará bajo la dirección, coordinación y control del Estado, en sujeción a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad, en los términos que establezca la Ley.

Se garantiza a todos los habitantes el derecho irrenunciable a la Seguridad Social.

El Estado, con la participación de los particulares, ampliará progresivamente la cobertura de la Seguridad Social que comprenderá la prestación de los servicios en la forma que determine la Ley.

La Seguridad Social podrá ser prestada por entidades públicas o privadas, de conformidad con la ley.

No se podrán destinar ni utilizar los recursos de las instituciones de la Seguridad Social para fines diferentes a ella.

La ley definirá los medios para que los recursos destinados a pensiones mantengan su poder adquisitivo constante.

INC.—Adicionado. A.L. 1/2005, art. 1º. El Estado garantizará los derechos, la sostenibilidad financiera del sistema pensional, respetará los derechos adquiridos con arreglo a la ley y asumirá el pago de la deuda pensional que de acuerdo con la ley esté a su cargo. Las leyes en materia pensional que se expidan con posterioridad a la entrada en vigencia de este acto legislativo, deberán asegurar la sostenibilidad financiera de lo establecido en ellas.

INC.—Adicionado. A.L. 1/2005, art. 1º. Sin perjuicio de los descuentos, deducciones y embargos a pensiones ordenados de acuerdo con la ley, por ningún

motivo podrá dejarse de pagar, congelarse o reducirse el valor de la mesada de las pensiones reconocidas conforme a derecho.

INC.—Adicionado. A.L. 1/2005, art. 1º. Para adquirir el derecho a la pensión será necesario cumplir con la edad, el tiempo de servicio, las semanas de cotización o el capital necesario, así como las demás condiciones que señala la ley, sin perjuicio de lo dispuesto para las pensiones de invalidez y sobrevivencia. Los requisitos y beneficios para adquirir el derecho a una pensión de invalidez o de sobrevivencia serán los establecidos por las leyes del sistema general de pensiones.

INC.—Adicionado. A.L. 1/2005, art. 1º. En materia pensional se respetarán todos los derechos adquiridos.

INC.—Adicionado. A.L. 1/2005, art. 1º. Los requisitos y beneficios pensionales para todas las personas, incluidos los de pensión de vejez por actividades de alto riesgo, serán los establecidos en las leyes del sistema general de pensiones. No podrá dictarse disposición o invocarse acuerdo alguno para apartarse de lo allí establecido.

INC.—Adicionado. A.L. 1/2005, art. 1º. Para la liquidación de las pensiones sólo se tendrán en cuenta los factores sobre los cuales cada persona hubiere efectuado las cotizaciones. Ninguna pensión podrá ser inferior al salario mínimo legal mensual vigente. Sin embargo, la ley podrá determinar los casos en que se puedan conceder beneficios económicos periódicos inferiores al salario mínimo, a personas de escasos recursos que no cumplan con las condiciones requeridas para tener derecho a una pensión.

INC.—Adicionado. A.L. 1/2005, art. 1º. A partir de la vigencia del presente acto legislativo, no habrá regímenes especiales ni exceptuados, sin perjuicio del aplicable a la fuerza pública, al Presidente de la República y a lo establecido en los párrafos del presente artículo.

INC.—Adicionado. A.L. 1/2005, art. 1º. Las personas cuyo derecho a la pensión se cause a partir de la vigencia del presente acto legislativo no podrán recibir más de trece (13) mesadas pensionales al año. Se entiende que la pensión se causa cuando se cumplen todos los requisitos para acceder a ella, aun cuando no se hubiese efectuado el reconocimiento.

INC.—Adicionado. A.L. 1/2005, art. 1º. La ley establecerá un procedimiento breve para la revisión de las pensiones reconocidas con abuso del derecho o sin el cumplimiento de los requisitos establecidos en la ley o en las convenciones y laudos arbitrales válidamente celebrados.

PAR. 1º—Adicionado. A.L. 1/2005, art. 1º. A partir del 31 de julio de 2010, no podrán causarse pensiones superiores a veinticinco (25) salarios mínimos legales mensuales vigentes, con cargo a recursos de naturaleza pública.

PAR. 2º—Adicionado. A.L. 1/2005, art. 1º. A partir de la vigencia del presente acto legislativo no podrán establecerse en pactos, convenciones colectivas de trabajo, laudos o acto jurídico alguno, condiciones pensionales diferentes a las establecidas en las leyes del sistema general de pensiones.

PAR. TRANS. 1º—Adicionado. A.L. 1/2005, art. 1º. El régimen pensional de los docentes nacionales, nacionalizados y territoriales, vinculados al servicio público educativo oficial es el establecido para el magisterio en las disposiciones legales vigentes con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 812 de 2003, y lo preceptuado en el artículo 81 de esta. Los docentes que se hayan vinculado o se vinculen a partir de la vigencia de la citada ley, tendrán los derechos de prima media establecidos en las leyes del sistema general de pensiones, en los términos del artículo 81 de la Ley 812 de 2003.

PAR. TRANS. 2º—Adicionado. A.L. 1/2005, art. 1º. Sin perjuicio de los derechos adquiridos, el régimen aplicable a los miembros de la fuerza pública y al Presidente de la República, y lo establecido en los parágrafos del presente artículo, la vigencia de los regímenes pensionales especiales, los exceptuados, así como cualquier otro distinto al establecido de manera permanente en las leyes del sistema general de pensiones expirará el 31 de julio del año 2010.

PAR. TRANS. 3º—Adicionado. A.L. 1/2005, art. 1º. Las reglas de carácter pensional que rigen a la fecha de vigencia de este acto legislativo contenidas en pactos, convenciones colectivas de trabajo, laudos o acuerdos válidamente celebrados, se mantendrán por el término inicialmente estipulado. En los pactos, convenciones o laudos que se suscriban entre la vigencia de este acto legislativo y el 31 de julio de 2010, no podrán estipularse condiciones pensionales más favorables que las que se encuentren actualmente vigentes. En todo caso perderán vigencia el 31 de julio de 2010.

PAR. TRANS. 4º—Adicionado. A.L. 1/2005, art. 1º. El régimen de transición establecido en la Ley 100 de 1993 y demás normas que desarrollen dicho régimen, no podrá extenderse más allá del 31 de julio de 2010; excepto para los trabajadores que estando en dicho régimen, además, tengan cotizadas al menos 750 semanas o su equivalente en tiempo de servicios a la entrada en vigencia del presente acto legislativo, a los cuales se les mantendrá dicho régimen hasta el año 2014. Los requisitos y beneficios pensionales para las personas cobijadas por este régimen serán los exigidos por el artículo 36 de la Ley 100 de 1993 y demás normas que desarrollen dicho régimen.

PAR. TRANS. 5º—Adicionado. A.L. 1/2005, art. 1º. De conformidad con lo dispuesto por el artículo 140 de la Ley 100 de 1993 y el Decreto 2090 de 2003, a partir de la entrada en vigencia de este último decreto, a los miembros del cuerpo de custodia y vigilancia penitenciaria y carcelaria nacional se les aplicará el régimen de alto riesgo contemplado en el mismo. A quienes ingresaron con anterioridad a dicha fecha se aplicará el régimen hasta ese entonces vigente para dichas personas por razón de los riesgos de su labor, este es el dispuesto para el efecto por la Ley 32 de 1986, para lo cual deben haberse cubierto las cotizaciones correspondientes.

PAR. TRANS. 6º—Adicionado. A.L. 1/2005, art. 1º. Se exceptúan de lo establecido por el inciso 8º del presente artículo, aquellas personas que perciban una pensión igual o inferior a tres (3) salarios mínimos legales mensuales vigentes, si la misma se causa antes del 31 de julio de 2011, quienes recibirán catorce (14) mesadas pensionales al año.

**ARTICULO 53.** El Congreso expedirá el estatuto del trabajo. La ley correspondiente tendrá en cuenta por lo menos los siguientes principios mínimos fundamentales:

Igualdad de oportunidades para los trabajadores; remuneración mínima vital y móvil, proporcional a la cantidad y calidad de trabajo; estabilidad en el empleo; irrenunciabilidad a los beneficios mínimos establecidos en normas laborales; facultades para transigir y conciliar sobre derechos inciertos y discutibles; situación más favorable al trabajador en caso de duda en la aplicación e interpretación de las fuentes formales de derecho; primacía de la realidad sobre formalidades establecidas por los sujetos de las relaciones laborales; garantía a la seguridad social, la capacitación, el adiestramiento y el descanso necesario; protección especial a la mujer, a la maternidad y al trabajador menor de edad.

El estado garantiza el derecho al pago oportuno y al reajuste periódico de las pensiones legales.

Los convenios internacionales del trabajo debidamente ratificados, hacen parte de la legislación interna.

La ley, los contratos, los acuerdos y convenios de trabajo, no pueden menoscabar la libertad, la dignidad humana ni los derechos de los trabajadores.

#### IV. NORMA DEMANDADA

Por el cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022. “Pacto por Colombia, Pacto por la Equidad”.

(...)

Artículo 193. Piso de protección social para personas con ingresos inferiores a un salario mínimo. **Las personas que tengan relación contractual laboral o por prestación de servicios, por tiempo parcial y que en virtud de ello perciban un ingreso mensual inferior a un (1) Salario Mínimo Mensual Legal Vigente (SMLMV) deberán vincularse al Piso de Protección Social**<sup>1</sup> que estará integrado por: i) el Régimen Subsidiado del Sistema General de Seguridad en Salud, ii) el Servicio Social Complementario de Beneficios Económicos Periódicos (BEPS) como mecanismo de protección en la vejez y iii) el Seguro Inclusivo que amparará al trabajador de los riesgos derivados de la actividad laboral y de las enfermedades cubiertas por BEPS.

En estos eventos el aporte al programa de los Beneficios Económicos Periódicos (BEPS) deberá ser asumido enteramente por el empleador o el contratante y corresponderá al 15% del ingreso mensual del trabajador o contratista. De este monto se destinará el 1% para financiar el Fondo de Riesgos Laborales, con el fin de atender el pago de la prima del Seguro Inclusivo.

Sin perjuicio de lo anterior, las personas que no tengan una vinculación laboral o no hayan suscrito un contrato de prestación de servicios y no tengan capacidad de pago para cubrir el monto total de la cotización al Sistema Integral de Seguridad Social podrán afiliarse y/o vincularse bajo la modalidad del piso de protección social de que trata este artículo y serán los responsables de realizar el aporte al programa BEPS y el pago del seguro inclusivo. En todo caso, las personas deberán cumplir con los requisitos de acceso o pertenencia a los diferentes componentes del piso de protección social.

**Parágrafo 1°.** En ningún caso el ahorro en el mecanismo de los Beneficios Económicos Periódicos podrá ser inferior al tope mínimo establecido para ese Servicio Social Complementario.

**Parágrafo 2°.** El Gobierno nacional reglamentará la materia; así mismo podrá establecer mecanismos para que los vinculados al programa BEPS, realicen ahorros en este servicio social complementario de forma conjunta con la adquisición de bienes y servicios, y para que los trabajadores dependientes cobijados por el presente artículo tengan acceso al sistema de subsidio familiar.

**Parágrafo 3°.** Los empleadores o contratantes que a la entrada en vigencia de la presente Ley cuenten con trabajadores o contratistas afiliados al sistema de seguridad social en su

---

<sup>1</sup> Aparte demandado como inconstitucional

*componente contributivo, y que con el propósito de obtener provecho de la reducción de sus aportes en materia de seguridad social desmejoren las condiciones económicas de dichos trabajadores o contratistas mediante la implementación de uno o varios actos o negocios jurídicos artificiosos que conlleve a su afiliación al piso mínimo de protección social, independientemente de cualquier intención subjetiva adicional, serán objeto de procesos de Fiscalización preferente en los que podrán ser sancionados por la Unidad de Gestión de Pensiones y Parafiscales (UGPP) por no realizar en debida forma los aportes a seguridad social que le correspondan, una vez surtido el debido proceso y ejercido el derecho a la defensa a que haya lugar.*

**Parágrafo 4°.** *Una vez finalizado el periodo de ahorro en el mecanismo de Beneficios Económicos Periódicos (BEPS), el ahorrador tendrá derecho a elegir si recibe la anualidad vitalicia o la devolución del valor ahorrado, caso en el cual no habrá lugar al pago del incentivo periódico, conforme a la normatividad vigente.*

## V. FUNDAMENTOS DE LA VIOLACIÓN

### a. Principio de solidaridad en el Estado Social de Derecho y la Constitución colombiana

La solidaridad opera como fundamento del Estado Social de Derecho, de los sistemas de seguridad social y la protección social en Colombia. De esa forma, con la incorporación del concepto de solidaridad en la Constitución colombiana de 1991 se generó un esquema tripartito, por un lado, como uno de los pilares del Estado Social de Derecho, igualmente como un principio de la seguridad social y, finalmente como un deber de todas las personas de responder “con acciones humanitarias ante situaciones que pongan en peligro la vida o la salud de las personas”. Con este diseño constitucional, la sociedad colombiana se planteó un cambio de gran profundidad: salir de un ancestral individualismo, plantear por medio de esto una cultura de solidaridad. Esto vinculado no solo a aquellos sectores con menos posibilidades y recursos sino para todos sin distinción alguna.

Desde el punto de vista filosófico la solidaridad es: “un principio de responsabilidad colectiva y recíproca, inmanente a los grupos sociales que vincula moralmente a los miembros entre sí y con las generaciones pretéritas y futuras, en orden a un destino común” (Ortegón, 2017, La solidaridad como fundamento del Estado social de derecho, de la seguridad social y la protección social en Colombia).

La solidaridad es unánimemente aceptada como “un principio básico” y “fundante” de la seguridad social y puede entenderse en dos sentidos: “una solidaridad general en virtud de la cual todos los miembros de la sociedad prestan su colaboración al bien común aportando todos los medios necesarios para el suministro de las prestaciones a quienes las necesitan y con independencia del interés particular en la obtención del beneficio y una solidaridad entre generaciones, según la cual cada generación debe proveer a la tutela de las

generaciones pasivas” (Peña Ruíz, Qu’est-ce que la Solidarité. Angoulême: AC Editions Heille & Astor, 2011).

Desde el punto de vista constitucional, la sentencia C – 529 de 2010 de la Corte Constitucional nos permite comprender la solidaridad desde el sentido de un deber – impuesto a toda persona por el solo hecho de su pertenencia al conglomerado social– consistente en la vinculación del propio esfuerzo y actividad en beneficio o apoyo de otros asociados o en interés colectivo. Mediante el concepto de la solidaridad se incorpora a los particulares al cumplimiento de una tarea colectiva con cuyas metas están comprometidos, sin perjuicio del papel atribuido a las autoridades y entidades públicas. La seguridad social es esencialmente solidaridad social. No se concibe el Sistema de Seguridad Social sino como un servicio público solidario; y la manifestación más integral y completa del principio constitucional de solidaridad es la seguridad social. La seguridad social como esfuerzo mancomunado y colectivo, como compromiso común en el que la protección de las contingencias individuales se logra de mejor manera con el aporte y la participación de todos los miembros de la comunidad. En un Sistema de Seguridad Social, aquellos siniestros que generan un riesgo que amenaza el mínimo vital (la falta de ingresos en la vejez o en la invalidez, el súbito desempleo, la ausencia imprevista de un generador de ingresos en el hogar, una enfermedad catastrófica no anticipada), y que no pueden ser cubiertos o atenuados a través de un simple esfuerzo individual o familiar, se atienden o cubren por la vía de la suma de muchos esfuerzos individuales, esto es, de un esfuerzo colectivo.

La Constitución de 1991 establece unos principios que lo declaran en su esencia más iusnaturalista un Estado Social de Derecho que integra el respeto de la dignidad humana, el trabajo, la solidaridad y la prevalencia del interés general sobre el interés particular. Es entonces que la solidaridad se consagra como un deber constitucional que tienen todos los colombianos de acudir en ayuda de sus conciudadanos en los casos de necesidad, concebido también como un deber cívico y de convivencia para toda la sociedad.

En el servicio público de la seguridad social la Constitución Política de 1991 declara actividades de seguridad social realizadas por parte de entidades públicas o privadas, constituyen un servicio público de carácter obligatorio, que de acuerdo con la característica especialísima, incorporada en la “Norma Superior” o “Norma de Normas”, debe estar sujeto a los principios de solidaridad, universalidad y eficiencia, siendo los dos primeros principios filosóficos sobre los cuales se inspira el fenómeno de la seguridad social.

La jurisprudencia colombiana ha venido erigiendo esta forma de solidaridad general mediante diversos pronunciamientos que ha hecho sobre la igualdad de todas las personas ante la ley, para recibir la misma protección de las autoridades frente a sus necesidades, aplicada a los casos de discriminación a través de la protección social que debe darse a grupos o personas con necesidades que no pueden atender con sus propios recursos; a través de los impuestos, mecanismos y demás acciones del Estado, para dar protección a todas aquellas personas que acudan a sus puertas para reclamarla (Ortegón, 2017, La solidaridad como fundamento del Estado social de derecho, de la seguridad social y la

protección social en Colombia, cita a Procuraduría General de la Nación. El derecho a la salud, (Procuraduría General de la Nación, Dejusticia y Agencia Catalana de Coperació al Desenvolupament, Bogotá, 2008), 149; Ley Estatutaria 1751 de 2015, sobre el derecho fundamental a la salud, art. 11.).

Es así que nuestra constitución política cuenta con una discriminación positiva que es también llamada acción positiva o acción afirmativa, es la aplicación de políticas o acciones encaminadas a favorecer ciertos grupos minoritarios o que históricamente hayan sufrido discriminados con el principal objetivo de buscar el equilibrio de sus condiciones de vida al general de la población, en otras palabras es debilitar al “fuerte” para igualarlo con el “débil”, esta acción es una proyección del principio de solidaridad y de cómo se favorece más a lo que tienen menos recursos para darle prioridad a un equilibrio que hace coherencia al Estado Social de Derecho, todo encaminado a que estos sectores que aún conservan sesgos de discriminación puedan nivelarse, para algunos críticos es una forma de solidaridad pues en otros países es exitosa, sin embargo con concordancia en la teoría esta discriminación hace pie a la solidaridad de una ayuda mutua.

La Corte Constitucional en su sentencia C-767 de 14 reconoce este principio como un deber ser *“impuesto a toda persona por el solo hecho de su pertenencia al conglomerado social, consistente en la vinculación del propio esfuerzo y actividad en beneficio o apoyo de otros asociados o en interés colectivo”* Esta sentencia consiste prorrogar la ley 104 de 1993 en la cual se brinda un apoyo económico a todos aquellos que tenga una pérdida laboral mayor del 50% por cuestión del conflicto armado interno. Esta sentencia esclarece el principio de solidaridad impuesto no solo como un deber ser del ciudadano sino también del Estado en el cual se brinda los fines esenciales de Estado que son una vida digna, igualdad y vida.

Por su parte, en la sentencia C-459 de 04 establece este principio como un deber - derecho.

*“En esta dimensión el principio de la solidaridad se despliega como un deber que pesa en cabeza del Estado y de todos los habitantes del país. Yendo en el primer caso de lo público hacia lo privado, a tiempo que en el segundo del núcleo familiar hacia el ámbito social, en una suerte de concatenaciones dialécticas que deben tener siempre a la persona como razón y fin último. El deber de solidaridad en cabeza del Estado Social de Derecho es inherente a su existencia y cualificación en la esfera de cumplimiento de sus fines esenciales, al paso que en cabeza de los particulares el deber de solidaridad es exigible en los términos de ley”.*

En la C-134 de 93 se esclarece la importancia de hablar de un régimen de seguridad social regido no solo por el principio de solidaridad sino también de eficacia y universalidad.

*La eficiencia es un principio que tiene como destinatario a los propios organismos responsables de la prestación del servicio público de la Seguridad Social -el Estado y los particulares-. Así mismo la eficacia implica la realización del control de los resultados del servicio. En cuanto a la solidaridad, es un principio que aspira*

*al valor justicia y que bebe en las fuentes de la dignidad humana. La universalidad es el principio relacionado con la cobertura de la Seguridad Social: comprende a todas las personas. Ello es natural porque si, como se estableció, la dignidad es un atributo de la persona, no es entonces concebible que unas personas gocen de vida digna y otras no. Las calidades esenciales de la existencia no sabrían ser contingentes. Simplemente, si son esenciales, se predicen de todas las personas". La Seguridad Social es simultáneamente un servicio público y un derecho de las personas.*

La Seguridad Social es simultáneamente un servicio público y un derecho de las personas, integrado no solo por el principio de solidaridad sino también por la eficacia y la universalidad. Estos complementan el veredicto del principio de solidaridad, esto porque en primero el principio de universalidad es la garantía de protección para todas las personas en cada etapa de su vida, ya sea la invalidez, la muerte o la vejez. El principio de eficacia es la mejor utilización social y económica de los recursos administrativos y técnicos para que los servicios del sistema de seguridad social sea prestado de forma oportuna y eficaz.

De acuerdo con el principio de solidaridad en el Sistema General de Pensiones son diversas las manifestaciones relevantes sobre la aplicación concreta del principio de solidaridad, como las siguientes:

- La garantía que se establece para el reconocimiento y pago de una pensión mínima en los dos regímenes generales que conforman el Sistema General de Pensiones, con la participación de los aportes de otros afiliados o de los impuestos.
- La creación del Fondo de Solidaridad Pensional y Subsistencia, para subsidiar el monto de las cotizaciones de aquellas personas que, por sus características y condiciones socioeconómicas no puedan tener acceso a los sistemas de seguridad social, con el aporte de personas de mayores recursos, adicional del 1% por parte de las personas que ganan más de cuatro salarios mínimos legales mensuales.
- La previsión establecida sobre la posibilidad de obtener pensiones especiales de vejez con requisitos especiales cuando existen deficiencias físicas, psíquicas, sensoriales o mentales.
- La creación de un régimen solidario de prima media con prestación definida, de naturaleza solidaria, conformado por un fondo común de recursos para garantizar el pago de las prestaciones a quienes adquieran la calidad de pensionados por vejez, invalidez o sobrevivencia.
- La incorporación del elemento de solidaridad en el régimen de ahorro individual, que se concreta en la posibilidad de garantizar pensiones mínimas de vejez, invalidez y sobrevivientes que cumplan los requisitos legales, cuando su ahorro y capital no sean suficientes para obtener las respectivas pensiones.
- La responsabilidad del Estado para atender con recursos fiscales el reconocimiento y pago de las pensiones resultantes de la aplicación de los regímenes anteriores a la expedición de la Ley 100 de 1993 en el sector público; los regímenes exceptuados y especiales; y en el anterior régimen de los seguros sociales obligatorios. • Los aportes adicionales que tienen que realizar las personas con ingresos superiores a 16, 17, 18, 19 y

20 salarios mínimos legales mensuales, respectivamente, para financiar la cuenta de subsistencia del Fondo de Solidaridad Pensional

- Los aportes de 1% y del 2% de las mesadas pensionales de los pensionados que reciban por dicho concepto sumas superiores a [diez] o a [veinte] sala.

Salarios mínimos legales mensuales vigentes para acrecentar los recursos de la cuenta de subsistencia del Fondo de Solidaridad Pensional

- El establecimiento de pensiones especiales para deportistas destacados, personas reinsertadas provenientes del conflicto armado que ha vivido el país, con cargo a los impuestos.

- La creación del Programa de Servicios Sociales Complementarios para atender con recursos de toda la sociedad a los ancianos e indígenas en condiciones de necesidad, actualmente denominado “Adulto Mayor”.

- La creación de los Beneficios Económicos Periódicos (beps) para dar protección social a las personas que no alcanzan a hacer los aportes necesarios para tener derecho a una pensión de vejez. • Los casos de pensiones especiales que pueden darse a las personas que han perdido su capacidad laboral, pero ya han hecho las cotizaciones suficientes para tener derecho a la pensión de vejez. • La creación de la pensión familiar con los aportes al Sistema General de Pensiones por parte de cónyuges o compañeros permanentes que individualmente no alcancen a cumplir los requisitos necesarios para obtener una pensión de vejez.

Frente a su poca fama en el país existe un Fondo de solidaridad pensional en la cual las personas que tengan ingresos del menos de un smlmv puedan acceder a una pensión, sin embargo con esta norma demandada no habría forma de conservar este fondo, claramente una vez más se demuestra que el principio de solidaridad es vulnerado y por lo tanto es inconstitucional. Como se ha explicado anteriormente este principio es un deber de todo el mundo, en el cual se pondera la ayuda mutua. Eso significa que los sectores más pobres del país se verían atacados y pondrían en peligro no solo una vejez asegurada sino también una vida digna.

#### **b. Igualdad material en la seguridad social**

Es pertinente para nosotros apoyarnos también en las bases constitucionales de la igualdad para soportar los argumentos que apoyan la demanda que exige la inconstitucionalidad de la parte inicial del artículo 193 de la ley 1955 de 2019.

Para comenzar, es necesario puntualizar que en la tradición constitucional en Colombia derivado de las decisiones jurisprudenciales de la Corte Constitucional los derechos fundamentales son aquellos inherentes al ser humano que cumplen con estas características:

1. Estar reconocido expresamente como tal por la propia Constitución.
2. Tener como sujeto a la persona humana en cuanto a titular de bienes primarios cuyo origen está en la esencia misma del hombre.

3. Estar enunciado entre los derechos de aplicación inmediata.
4. Estar enunciado en los instrumentos internacionales que desarrollan las proclamaciones de la Declaración Universal de Derechos Humanos.
5. Estar protegido a través de una garantía especial en cuya virtud las reformas constitucionales que lo afecten puedan someterse eventualmente, por iniciativa popular, al referendo previsto en el artículo 377 de la Constitución.
6. Poseer un núcleo esencial que ni siquiera sea legítimo alterar cuando se decreta el estado de excepción en caso de guerra exterior o de conmoción interior.

Por su parte, el sentido de seguridad Social es la protección del individuo para poder hacerle frente a las contingencias que se le puedan presentar antes, durante y después de su vida, para cubrir estos el sistema brinda unas prestaciones que son de dos tipos, asistenciales y económicas, con el fin de contrarrestar el aumento de gastos que se presenta con una situación de enfermedad, invalidez, desempleo, vejez etc. Cualquiera de estos riesgos puede afectar las condiciones de vida de las personas en forma temporal, definitiva, total, parcial.

En ese sentido, en la Carta Política de 1991, se elevó a rango constitucional el derecho a la seguridad social en el artículo 48 que indica:

La Seguridad Social es un servicio público de carácter obligatorio que se prestará bajo la dirección, coordinación y control del Estado, en sujeción a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad, en los términos que establezca la Ley. Se garantiza a todos los habitantes el derecho irrenunciable a la Seguridad Social. El Estado, con la 90 participación de los particulares, ampliará progresivamente la cobertura de la Seguridad Social que comprenderá la prestación de los servicios en la forma que determine la Ley. La Seguridad Social podrá ser prestada por entidades públicas o privadas, de conformidad con la ley. No se podrán destinar ni utilizar los recursos de las instituciones de la Seguridad Social para fines diferentes a ella. La ley definirá los medios para que los recursos destinados a pensiones mantengan su poder adquisitivo constante.

Es pertinente decir, entonces, que la seguridad social tiene naturaleza como derecho fundamental, por lo que debe tener un trato especial con respecto a su reglamentación. En relación con esto, el Estado tiene la obligación de proteger de manera preferente personas que se encuentren en condiciones de vulnerabilidad económica, social, cultural, étnica, de género entre otras por cuanto han sido sometidos a discriminaciones históricas. Todo esto con base en la igualdad material que debe ser entendida como "... la situación objetiva concreta que prohíbe la arbitrariedad" (Sentencia Corte Constitucional T-432 de 1992). Esta situación se ve violentada por la norma demandada toda vez que pasa totalmente por alto al momento de tratar de manera arbitraria e inhumana a las personas que están en situaciones más precarias y que ganan menos de 1 smmlmv con contrato laboral o por prestación de servicios, sabiendo que su situación precaria los hace más vulnerables.

Este principio – derecho de la igualdad material aparece ya desde el informe de ponencia para primer debate en plenaria dentro de la Gaceta Constitucional No. 82 donde se manifiesta que: "Constituye progreso indudable frente a la muy somera enunciación de nuestra Carta Centenaria, la obligación del Estado de promover las condiciones de igualdad y la obligatoria adopción de medidas contra grupos, víctimas de discriminación o marginados. Conjugada perfectamente con el derecho a la igualdad que se otorga a todas las personas, la obligación de los poderes públicos de tutelar **una de las más preciadas garantías de la persona humana**".

Aquí se ve totalmente reflejada la vulneración del principio de igualdad material dado que la expresión demandada excluye absolutamente de prestaciones sociales y económicas vitales a trabajadores y contratistas, y por el contrario en lugar de avanzar en cuanto a una reglamentación más proteccionista con respecto a los trabajadores menos favorecidos, se evidencia una total desprotección derivada de la norma impugnada.

De esa manera, las expresiones demandadas van en contravía de lo construido por la Corte Constitucional en relación con la igualdad material. Este tribunal, en reiteradas ocasiones ha reforzado la protección para estas personas que se encuentran más expuestas con respecto al sistema de seguridad social, un ejemplo de esto es la Sentencia SU 049 de 17, que estipula el derecho fundamental a la estabilidad ocupacional reforzada que tiene arraigo constitucional directo y aplica a quienes estén en condiciones de debilidad manifiesta, incluso si no cuentan con una calificación de pérdida de capacidad laboral moderada, severa o profunda. Aquí se encuentran las mujeres en embarazo, personas con diferentes discapacidades, trabajadores con fuero sindical, entre otros, que con la operación de la norma demandada se ven afectadas en su estabilidad por cuanto no podrán acceder a todas las prestaciones económicas y pensión que están estipuladas en las normas que regulan el sistema de seguridad social, pensional y de riesgos profesionales.

Por su parte, la sentencia C-178 de 2014 consagra el principio de igualdad material, que ordena la adopción de medidas afirmativas para asegurar la vigencia del principio de igualdad ante circunstancias fácticas desiguales. Como vemos con el pago de incapacidades, licencias de maternidad y paternidad son medidas que refuerzan la protección de la igualdad constitucional, especialmente para los más vulnerables. En la norma demandada las personas vinculadas a este piso de protección social son inscritas al sistema de salud en el régimen subsidiado, situación que implica que, en caso de sufrir una condición de salud que amerite una incapacidad, esta no será pagada, así como tampoco procederá el pago, por parte del sistema, de las licencias de maternidad y paternidad, aquí se ve una vez más la desigualdad material dado que al momento que la mujer está en situación de embarazada esta debe tener una especial protección, al igual que el padre e incluso las incapacidades.

En el Auto 268 de 2010 la Corte Constitucional señala que las ideas clásicas que se consideraban suficientes para garantizar la igualdad de derechos, tales como instituciones representativas y actuaciones judiciales fieles al derecho de la igualdad ante la ley fuera universal, no son de recibo frente a la necesidad actuales de imperativa e impostergable

obligación de hacer efectivo dicho derecho, ya que existen condiciones materiales en las sociedades que no lo permiten, salvo que sean morigeradas o superadas definitivamente mediante determinadas actuaciones a favor de estos grupos desventajados. A esto se le ha denominado *igualdad material*. Este reconocimiento y desarrollo del principio de igualdad, fue consagrado por el Constituyente expresamente en el inciso 2º del artículo 13 de la Carta, en los siguientes términos: “(...) *El Estado promoverá las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva y adoptará medidas a favor de grupos discriminados o marginados*”.

### **c. Progresividad, sistema de seguridad social y prohibición de regresividad.**

El principio de progresividad, asociado a los derechos económicos, sociales y culturales, se encuentran contemplados en el artículo 26º de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y en el artículo del 2.1 del Pacto Internacional de Derechos Económicos Sociales y Culturales. En efecto, el artículo 2.1 del Pacto Internacional de los Derechos Económicos, Sociales y Culturales (PIDESC), establece que: “(...) cada uno de los estados Partes en el presente Pacto se compromete a adoptar medidas, tanto por separado como mediante la asistencia y la cooperación internacionales, especialmente económicas y técnicas, hasta el máximo de los recursos de que disponga, para lograr progresivamente, por todos los medios apropiados, inclusive en particular la adopción de medidas legislativas, la plena efectividad de los derechos aquí reconocidos”.

Por su parte, el artículo 26 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos prevé que: “Artículo 26. **Desarrollo Progresivo**. Los Estados Partes se comprometen a adoptar providencias, tanto a nivel interno como mediante la cooperación internacional, especialmente económica y técnica, para lograr **progresivamente** la plena efectividad de los derechos que se derivan de las normas económicas, sociales y sobre educación, ciencia y cultura, contenidas en la Carta de la Organización de los Estados Americanos, reformada por el Protocolo de Buenos Aires, en la medida de los recursos disponibles, por vía legislativa u otros medios apropiados”.

Las obligaciones internacionales antes citadas se amparan en el orden nacional en el artículo 93 y 94 de la Constitución Nacional de 1991, sobre el cual recae el otorgamiento nacional a acogernos sobre los tratados y normas internacionales, que dentro del marco de bloque de constitucionalidad resguardan igual valor y jurisdicción dentro del territorio colombiano. Sin embargo, se puede, bajo estas normas y en relación a los Derechos Económicos, Sociales y Culturales, en adelante DESC, que existe la obligación de los Estados partes, en este caso, COLOMBIA de garantizar la progresividad de los mismos de lo que se desprende como consecuencia la prohibición de regresividad de ellos.

En función a lo regulado por los instrumentos internacionales antes descritos, se ha llegado a considerar que el principio de progresividad de los DESC contiene una doble dimensión: la primera a la que podemos denominar positiva, lo cual “está expresado a través del avance gradual en orden a la satisfacción plena y universal de los derechos tutelados, que supone decisiones estratégicas en miras a la preeminencia o la postergación de ciertos derechos

por razones sociales, económicas o culturales”<sup>2</sup> y la otra a la que podemos denominar negativa que se cristaliza a través de la prohibición del retorno, o también llamado principio de no regresividad”<sup>3</sup>

Bajo un aspecto introductorio, dentro del tema concerniente a dicho principio con relación a la seguridad social, cabe resaltar que el autor Barbagelata, dice: “Un complemento de principio de progresividad es la **irreversibilidad**, o sea, la imposibilidad de que se reduzca la protección ya acordada, lo cual está reconocido para todos los derechos humanos en el PIDCP y en el PIDESC (art. 4 de ambos)... Este principio vendría a ser, además, una consecuencia del criterio de conservación o no derogación **del régimen más favorable para el trabajador**, el cual puede reputarse un principio o regla general en el ámbito **del derecho del trabajo**, desde que ha sido **consagrado en el inciso 8º del art. 19 de la Constitución de la OIT**, y aceptado universalmente.”

De esta forma constituiría afectación de este principio la **expedición de alguna medida legislativa tendiente a retrotraer o menoscabar un derecho ya reconocido o desmejorar una situación jurídica favorable al trabajador pues se estaría afectando derechos fundamentales ya que, como el autor**, anteriormente mencionado continua diciendo: “la aplicación de este principio en el ámbito del derecho laboral resulta indiscutible pues los derechos laborales constituyen derechos fundamentales”<sup>4</sup>.

Sin embargo, y teniendo presente lo dispuesto en el Artículo 48 superior, cuando reza que el Derecho a la seguridad social es un servicio público de carácter obligatorio que se prestará bajo la dirección, coordinación y control del Estado, en sujeción a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad, se debe saber que en cumplimiento a éste y determinando la entrada a vigencia del artículo 193 de la ley 1955 de 2019, se menoscaba de forma directa lo contemplado en el citado artículo, toda vez que dé cumplimiento a la regresividad de la seguridad social, estipulando un piso de protección social que vulnera al trabajador de forma escalonada y avanzada, sí se lleva a cabo el alcance del beneficio, vulnerando así múltiples derechos que consagrados en nuestra constitución y amparados por un sin número de tratados internacionales, se protegen y se resguardan bajo la fundamentación que prescribe el principio de no regresividad o prohibición de regresividad. Tal y como lo expresa el aparte de la sentencia 046 de 2018 de la corte constitucional:

*“... El juicio de progresividad y no regresión en relación con las facetas prestacionales de los derechos supone un juicio de proporcionalidad en sentido estricto, en el cual se debe verificar que la medida (i) persiga una finalidad constitucionalmente imperativa; (ii) que el instrumento utilizado para alcanzar ese*

---

<sup>2</sup> Referenciado de: Equipo Federal de Trabajo. Bs. As. Edición Nº 37, en [http://www.newsmatic.epol.com.ar/index.php?pub\\_id=99&sid=1174&aid=30931&eid=37&NombreSeccion=Notas%20de%20c%C3%83%C2%A1tedra%20universitaria&Accion](http://www.newsmatic.epol.com.ar/index.php?pub_id=99&sid=1174&aid=30931&eid=37&NombreSeccion=Notas%20de%20c%C3%83%C2%A1tedra%20universitaria&Accion)

<sup>3</sup> idem

<sup>4</sup> Referenciado de; En “La Renovación del Nuevo Derecho”, Revista Derecho y Sociedad Nº 30, Año XIX, Lima 2008, pag.63

*fin sea ciertamente idóneo; (iii) que la medida sea necesaria, es decir, que no existan otros medios menos regresivos para alcanzar ese fin; y (iv) que la medida sea proporcional en sentido estricto, sin afectar, no obstante, el núcleo mínimo del derecho en cuestión. Al enfrentarse a una presunción de inconstitucionalidad, la carga de probar estos elementos recae sobre el Estado. Cabe precisar que la jurisprudencia, al distinguir entre las categorías jurídicas de principio de progresividad y la regla de no regresividad, ha determinado que también es posible escindirlas en el análisis de constitucionalidad, según el cargo y la medida estudiada. En este sentido, ha dicho que existen eventos en los que no se revisa si una medida es regresiva, como sucede respecto de normas derogadas, subrogadas o modificadas, sino que el cargo limita su acusación respecto del principio de progresividad, por ejemplo, cuando se demanda una medida de fomento o que busca ampliar la efectividad de un derecho, entonces en esos eventos el examen constitucional escapa el test referido y se circunscribe a verificar el respeto al principio de igualdad, que a su vez incluye un análisis de razonabilidad, por oposición a la arbitrariedad.”*

Adicional a esto, es importante acotar que la Corte Constitucional, se ha pronunciado en varias sentencias con relación a este principio de progresividad de los derechos sociales toda vez que este se presenta como un elemento definitorio y estructural del principio de Estado Social de Derecho, así:

En sentencia C-182 de 2010 se ha referido particularmente al principio de progresividad y la garantía prima de no regresividad con respecto a la obligación del Estado en avanzar constantemente en la protección, por ejemplo, del trabajo, a fin de lograr la plena realización de ese derecho. Es así que la Corte Constitucional ha explicado que:

*“... el trabajo no es sólo un derecho de carácter fundamental, sino también de carácter social, con unos contenidos legales mínimos, y en cuanto tal es de desarrollo progresivo, siéndole aplicables el Pacto Internacional de Derechos Económicos Sociales y culturales – PIDESC- y el Protocolo de San Salvador que prescriben el deber de los Estados de adoptar las medidas apropiadas, hasta el máximo de los recursos disponibles, para lograr progresivamente su plena efectividad.”*

También, la Corte Constitucional en la sentencia C-035 de 2005 declaró inexecutable la expresión “por año cumplido de servicio y”, que estaba prevista en el artículo 27 de la ley 789 de 2002, para tener derecho a la compensación de vacaciones en dinero cuando el contrato de trabajo terminaba sin que el trabajador las hubiere disfrutado. Para el efecto, se indicó que a partir de la finalidad misma que subyace en la compensación proporcional de las vacaciones -consistente en preservar el derecho fundamental al descanso-, existe un plazo idóneo, razonable y proporcional para su reconocimiento.

En sentencia C-038 de 2004 se consideró que la reducción de los recargos por jornadas nocturnas o por festivos, o la flexibilización de la jornada de trabajo y de los días de descanso, y la reducción de la indemnización por despido injusto, a los contratos acordados ante la vigencia de la ley 789 de 2003, eran compatibles con el mandato de progresividad, ya que permitían a los empresarios reducir sus costos y flexibilizar sus procesos económicos, incentivando la contratación de nuevas personas.

La Corte Constitucional, en sentencia C-177 de 2005 ha afirmado que “las reformas de la ley laboral, en especial si disminuyen el alcance de la protección de algunos derechos, deben atender los principios mínimos del trabajo contemplados en los tratados internacionales de derechos humanos que integran el bloque de constitucionalidad, el mandato de progresividad en el ámbito de los derechos económicos, sociales y culturales y la prohibición prima facie de los retrocesos en la legislación social”. Sobre el particular aclara que el principio del no menoscabo de los derechos de los trabajadores se refiere a los derechos adquiridos y no a las expectativas legítimas, ya que estas últimas pueden ser afectadas por las nuevas normas laborales.

La Corte Constitucional en la sentencia C-507 de 2008 refiere que del principio de progresividad se deriva la prohibición de regresividad, ya que el Estado se encuentra obligado a aumentar progresivamente la satisfacción de los derechos sociales y tiene prohibido retroceder en los avances obtenidos. En este sentido explica que: La prohibición de regresividad ha sido explicada en múltiples decisiones de esta Corte. En algunas de ellas la Corte se ha referido a la prohibición de regresividad por la disminución del radio de protección de un derecho social. En otras, se ha referido a la violación de esta garantía constitucional, por la disminución de los recursos públicos invertidos en la satisfacción de un derecho social o el aumento significativo del costo para la persona de escasos recursos que esta en proceso de acceder al derecho. En otro tipo de decisiones la Corte ha reiterado la aplicación del principio de progresividad y la prohibición de regresividad cuando se está frente a sectores especialmente vulnerables de la población.

La Corte Constitucional en sentencia T-025 de 2004 expuso los siguientes requisitos mínimos a los cuales debe sujetarse el Estado al momento del diseño e implementación de políticas públicas que puedan implicar retrocesos en los derechos de dimensión prestacional:

*“Primero, prohibición de discriminación (por ejemplo, no se podría invocar la insuficiencia de recursos para excluir de la protección estatal a minorías étnicas o partidarios de adversarios políticos); segundo, necesidad de la medida lo cual exige que sean estudiadas cuidadosamente medidas alternativas y que éstas sean inviables o insuficientes (por ejemplo, se han explorado y agotado otras fuentes de financiación); tercero, condición de avance futuro hacia la plena realización de los derechos de tal forma que la disminución del alcance de la protección sea un paso inevitable para que, una vez superadas las dificultades que llevaron a la medida transitoria, se retome el camino de la progresividad para que se logre la mayor*

*satisfacción del derecho (por ejemplo, señalando parámetros objetivos que, al ser alcanzados, reorientarían la política pública en la senda del desarrollo progresivo del derecho); y cuarto, prohibición de desconocer unos mínimos de satisfacción del derecho porque las medidas no pueden ser de tal magnitud que violen el núcleo básico de protección que asegure la supervivencia digna del ser humano ni pueden empezar por las áreas prioritarias que tienen el mayor impacto sobre la población.” (Subrayas del texto original).*

Como ha sido evidenciado, la jurisprudencia constitucional ha señalado que Colombia al ser un Estado social de derecho implica que “las autoridades están obligadas a corregir las visibles desigualdades sociales, a facilitar la inclusión y participación de sectores más marginados y vulnerables de la población en la vida económica y social de la nación, y a estimular un mejoramiento progresivo de las condiciones materiales de existencia de los sectores más deprimidos de la sociedad.” (Sentencia C - 272 de 2009).

Dicho mandato lo fundamenta en los artículos (principio de la dignidad humana y de la solidaridad), (fines esenciales del Estado), (promoción de condiciones de igualdad real y efectiva), (acceso efectivo a los bienes y servicios básicos por las personas de menores ingresos) y (prioridad del gasto social en los planes y presupuestos de la Nación y de las entidades territoriales) de la Constitución Política. De lo anterior, la misma jurisprudencia deriva dos clases de deberes para el Estado, el primero de adopción y puesta en marcha de medidas positivas para lograr una igualdad real de condiciones y oportunidades entre los asociados y al hacerlo, dar cumplimiento a sus obligaciones constitucionales de satisfacción progresiva de los derechos económicos, sociales y culturales básicos de la población y el segundo de abstención de adelantar, promover o ejecutar políticas, programas o medidas ostensiblemente regresivas en materia de derechos económicos, sociales y culturales, que conduzcan clara y directamente a agravar la situación de injusticia, de exclusión o de marginación que se pretende corregir, sin que ello impida avanzar gradual y progresivamente hacia el pleno goce de tales derechos. Por otro lado, el principio de progresividad tiene sustento en el derecho internacional de los derechos humanos, ya que éste contempla la obligación de los Estados Partes de lograr el desarrollo progresivo de los derechos económicos, sociales y culturales

Sin embargo, este principio, destacado por diversas sentencias de la corte y regulado a su vez por entes internacionales de Derechos Humanos y como mandato vinculante para el Estado colombiano es necesario hallar la relación eminente que la frase demandada del artículo 193 de la ley 1955 de 2019, altera de forma expresa tal principio toda vez que la vinculación obligatoria de personas con contrato laboral se considera regresivo, como así lo expresa la mencionada norma, pues dicha obligatoriedad de vinculación al piso de protección social, vedando las prestaciones económicas del régimen contributivo para incorporarlos al régimen subsidiado sin prestaciones y sin posibilidad de acceder a pensión se va constituyendo como un retroceso en el principio de progresividad estatal que el Estado mismo, como garante de los derechos que resguarda la seguridad social está en la obligación aun internacional de protegerlos, hacerlos crecer y no de volverlos un

menoscabo a la seguridad, a la protección, al buen trato, a la salud del trabajador y por consiguiente de su grupo familiar.

Entonces la Constitución Política de Colombia hace referencia a la progresividad de los derechos sociales toda vez que este se presenta como un elemento definitorio y estructural del principio de Estado Social de Derecho, un principio especial del Derecho Internacional de los Derechos Humanos y un mandato vinculante para el Estado colombiano como Estado parte de sendos tratados internacionales: Pacto internacional de derechos económicos sociales y culturales (artículo 2.1), Convención Americana de Derechos Humanos (artículo 26) y Protocolo de San Salvador, adicional a la Convención Americana de Derechos Humanos (artículo 1). El principio de progresividad de los derechos sociales ha sido considerado por la Corte, desde el año 2000, como un elemento integrante del parámetro de control de constitucionalidad, siguiendo para ello dos argumentos de forma alternativa. El primero, según el cual dicho principio integra el bloque de constitucionalidad en sentido amplio, por mandato del inciso 2º del artículo 93 Superior, que opera como un dispositivo amplificador de la protección debida a los derechos sociales contenidos en la Constitución. Y el segundo, según el cual dicho principio cualifica el tipo de obligaciones que adquieren las autoridades públicas del Estado Social de Derecho, cuya nota definitoria es el reconocimiento no retórico de la importancia constitucional, la funda mentalidad y la existencia de garantías propias de los llamados derechos sociales.

El principio de progresividad y no regresividad en materia laboral y de seguridad social constituye un planteamiento fundamental en la defensa de los derechos laborales de cara a los nuevos escenarios en los que se desenvuelve la relación de trabajo y los retos a los que se enfrenta el derecho del trabajo. El derecho del trabajo tiene como reto actual la consagración de una disciplina que parte de la consideración de que los derechos laborales constituyen derechos humanos y cuya tutela no se restringe al ámbito del derecho nacional sino a lo que se ha denominado el bloque de constitucionalidad.<sup>5</sup>

Por lo tanto, en cuanto a este principio, es necesario destacar si la norma demandada con relación al Piso de Protección Social para aquellas personas con contrato laboral o de prestación de servicios cuyos ingresos son inferiores a un (1) Salario Mínimo Legal Mensual Vigente guarda correcta coherencia en cuanto a la progresividad como principio que rige y protege en bloque de constitucionalidad el trabajador, y sus derechos fundantes e inherentes. De lo contrario, se abordaría el proceso como un ente de no progresividad y causaría un daño constitucional y supra constitucional dentro de lo reglamentado para el trabajador colombiano.

Podemos concluir que el principio de progresividad predicado de los derechos económicos, sociales y culturales tiene como objetivo garantizar que la regulación específica y tratamiento que haga un país sobre los mismos se materialice atendiendo a un desarrollo

---

<sup>5</sup> Referenciado de: file:///C:/Users/PERSONAL/Downloads/Dialnet-ElPrincipioDeProgresividadYNoRegresividadEnMateria-5500749.pdf

umentado y no regresivo; es decir, que cada vez tienda a mejorar, a ser más protector, a permitir un mayor y mejor ejercicio de estos derechos. En los términos del artículo 26 de la Convención Americana de los Derechos Humanos, este principio es considerado como un compromiso por parte de los Estados y consiste en adoptar providencias, tanto a nivel interno como mediante la cooperación internacional, especialmente económica y técnica, para lograr progresivamente la plena efectividad de los derechos que se derivan de las normas económicas, sociales y sobre educación, ciencia y cultura, en la medida de los recursos disponibles, por vía legislativa u otros medios apropiados.

Dicho principio ha sido utilizado en un número relevante de sentencias de la Corte Constitucional, en particular en asuntos relativos a la tutela del derecho a la salud y al tránsito normativo de las condiciones para adquirir una pensión, lo que ha decantado una doctrina del alcance, y a la vez de las restricciones, que legítimamente puede tener este principio cuando existan, en palabras de dicha Corporación, imperiosas razones que hagan necesario ese paso regresivo en el desarrollo de un derecho social prestacional. En ese sentido se adelantó, durante 2010 y 2011, en el Centro de Investigaciones Laborales del Departamento de Derecho Laboral de la Universidad Externado de Colombia, la presente investigación para identificar en qué forma se había aplicado el principio de progresividad en las decisiones de la Corte Constitucional en casos relacionados con algún asunto laboral o de la seguridad social, y a partir de la organización en líneas jurisprudenciales, que se evidencian en tres de los capítulos de esta publicación, se da a conocer desde la perspectiva del derecho del trabajo y la seguridad social el ámbito de aplicación de este principio.<sup>6</sup>

#### **d. Principio de progresividad en el plano de los instrumentos internacionales**

Continuando con el ámbito internacional, la realización progresiva de los DESC y la obligación de adoptar medidas, se entiende como el desarrollo paulatino toda vez que están condicionados a disponibilidad presupuestal de los estados, sin embargo el mismo Comité de Derechos Económicos Sociales y Culturales de la Organización de las Naciones Unidas (en adelante Com.DESC), ha indicado que deben existir situaciones donde se deben garantizar la protección de derechos inmediatos y que no dan espera de desarrollo progresivo (Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales: Observación general N° 3 (1990), *La índole de las obligaciones de los Estados Partes*, E/1991/23, Ginebra, 14 de diciembre de 1990, párr. 1-2 y 9), de lo que se puede concluir que la progresividad no implica por ningún motivo que el Pacto Internacional de los Derechos Económicos, Sociales y Culturales (PIDESC) carezca de valor jurídico o que el cumplimiento de las obligaciones que emanan del PIDESC sean discrecionales en cuanto a la implementación de los estados, sino simplemente entender el contexto socioeconómico de cada estado firmante, pero entendiendo unos mínimos indisponibles; posteriormente se abordara dicho tema.

Como principio derivado de la regresividad esta la prohibición de regresividad, entendida como la imposibilidad constitucional de adoptar medidas que desfavorezcan o eliminen

---

<sup>6</sup> Tomado de: <https://ideas.repec.org/b/ext/derech/620.html>

derechos ya reconocidos o medidas que en lugar de desarrollar sean regresivas a favor de la protección de los DESC, se entiende este elemento como una limitación al ejercicio discrecional del Estado y dentro de este el legislador de adoptar leyes que retrocedan en la protección de DESC ya reconocidos y que se consolidan como situación de protección especial y ya consolidadas.

No obstante el Com.DESC, más allá, de las consideraciones formales que menciona la Convención de Viena de 1969, ha delimitado la naturaleza de las obligaciones de los estados para el cumplimiento del PIDESC, por ejemplo indicando que la disposición consagrada en el artículo 2 de dicho pacto se debe interpretar y aplicar conforme a la naturaleza impostergable de la garantía de los DESC y que su satisfacción condicionada a los recursos económicos internos de cada estado no debe entenderse como una indefinición absoluta de su protección, entendiéndose inclusive que algunos derechos como la educación y la salud, deben satisfacerse de manera prioritaria.

#### - **Obligaciones de adoptar medidas inmediatas**

El artículo 2.1 del PIDESC indica que la aplicación del PIDESC dependerá de los recursos internos de cada Estado y los DESC se implementaran de manera progresiva, de lo que se podría desprender que: 1) los DESC no son derechos en sentido pleno, 2) su protección se puede postergar de manera indefinida y sin consecuencias judiciales algunas, 3) que son simples directrices.

Contrario a lo anterior, el Com.DESC ha mencionado que la efectividad y respeto de los DESC deben garantizarse sin discriminación y entendiéndose su protección progresiva como una condición natural de su esencia, no obstante, algunos de ellos requerirán de manera prioritaria medidas urgentes y garantía inmediata desprendida de su elemento de dignidad.

Los estados deben demostrar entonces que han implementado todas las medidas necesarias para su efectiva protección, teniendo la carga de la prueba los estados para demostrar su diligencia en la atención y protección de estos derechos, impidiendo el retroceso de medidas que hayan realizado efectivamente los DESC; igualmente deben adoptar medidas normativas que indiquen la adecuación de los ordenamientos internos a las normas internacionales sobre derechos humanos, a lo que se une también la necesidad de proporcionar mecanismo judiciales efectivos para la protección de violaciones al PIDESC (Abramovich y Courtis, 2004).

El Com.DESC, ha identificado unas obligaciones inmediatas como son la prohibición de discriminación y la prohibición de regresión en protección, es decir, avanzar de manera progresiva hacia la protección de los DESC.

Sin duda, la frase demandada del artículo 193 de la ley 1955 de 2019, contrario a implementar medidas inmediatas para proteger derechos laborales y de seguridad social constituye una acción que precariza los derechos ya previamente reconocidos por las leyes

colombianas y la constitución nacional al obligar a trabajadores y contratistas vincularse al BEPS y renunciar a prestaciones económicas y sistema pensional en cualquier modalidad por cuanto solo harán parte del régimen subsidiado y no contributivo, con lo cual la inmediatez en este caso, se considera más bien violatoria de los derechos tanto desde el orden internacional como del local en la medida que a sujetos con condición de trabajadores les restringe el acceso pleno a derechos que se consideran irrenunciables.

#### - **Obligación de progresividad y prohibición de regresividad**

Un elemento central en la consolidación de los DESC, es la prohibición de regresividad en medidas implementadas que efectivamente ya protejan los DESC, es decir, no se pueden desmontar políticas sociales y garantías a los DESC cuando estas ya han sido protegidos efectivamente, se trata de una medida de razonabilidad constitucional y de derechos humanos que limita las actuaciones de los estados en la protección de derechos.

A la par entonces que los DESC exigen efectiva progresividad en su protección, prohíben regresividad, otorgándoles una naturaleza de limitación y obligatoriedad que le permiten ser exigibles.

Es así, que el Com.DESC, indica en su OG N° 3, punto nueve, que,

“La principal obligación en lo que atañe a resultados que se refleja en el párrafo 1 del artículo 2 es la de adoptar medidas "para lograr progresivamente... la plena efectividad de los derechos reconocidos [en el Pacto]". La expresión "progresiva efectividad" se usa con frecuencia para describir la intención de esta frase. El concepto de progresiva efectividad constituye un reconocimiento del hecho de que la plena efectividad de todos los derechos económicos, sociales y culturales en general no podrá lograrse en un breve período de tiempo... Por una parte, se requiere un dispositivo de flexibilidad necesaria que refleje las realidades del mundo real y las dificultades que implica para cada país el asegurar la plena efectividad de los derechos económicos, sociales y culturales. Por otra parte, la frase debe interpretarse a la luz del objetivo general, en realidad la razón de ser, del Pacto, que es establecer claras obligaciones para los Estados Partes con respecto a la plena efectividad de los derechos de que se trata. Este impone así una obligación de proceder lo más expedita y eficazmente posible con miras a lograr ese objetivo. Además, todas las medidas de carácter deliberadamente retroactivo en este aspecto requerirán la consideración más cuidadosa y deberán justificarse plenamente por referencia a la totalidad de los derechos previstos en el Pacto y en el contexto del aprovechamiento pleno del máximo de los recursos de que se disponga”.

De lo que se desprende que la obligación constitucional e internacional impuesta consiste en el mejoramiento del ejercicio efectivo de los DESC y la protección efectiva de la seguridad social como marco necesario para la dignidad humana. De esto, se deriva necesariamente la prohibición de regresividad, o medidas que empeoren la situación de efectividad de los

DESC con respecto a los niveles de protección con los que gozaba los trabajadores y contratistas derivado de la constitución y las leyes sobre seguridad social (como la ley 100 de 1993). En ese sentido, contrario a plantear formas de garantizar que el trabajador y contratista que tengan ingresos menores a un salario mínimo mensual vigente puedan acceder a todas las garantías propias de la constitución y de la ley 100 de 1993 y sus leyes y normas concordantes la norma demandada lo que plantea es reducir los niveles de protección y desmejorar las expectativas de mejoramiento de los niveles materiales de vida al final de la vida laboral y precarizar el trabajo.

Lo anterior constituye entonces un parámetro de vigilancia y supervisión del cumplimiento de las obligaciones internacionales (Abramovich y Courtis, 2004), siendo posible exigir su obligatoriedad en los tribunales locales y bajo el amparo de la Corte Constitucional para el caso Colombiano.

#### - **Prohibición de discriminación**

Toda vez que el fundamento de los DESC se encuentra en la cláusula de igualdad material, la prohibición de discriminación es un punto de partida esencial para la garantía de los derechos, obligaciones internacionales y de los DESC.

Como lo expone Abramovich y Courtis (2003), cuando explica uno de los principios básicos de los instrumentos normativos internacionales en los DESC es la prohibición de discriminación en el ejercicio de alguno de los derechos del PIDCP o del PIDESC, lo que conllevaría a violaciones de las antes mencionadas *obligaciones negativas de respeto*, por lo que

“(…) el incumplimiento de este tipo de obligaciones abre un enorme campo de justiciabilidad para los derechos económicos, sociales y culturales, cuyo reconocimiento pasa a constituir un límite y por ende un estándar de impugnación de la actividad estatal no respetuosa de dichos derechos. Piénsese, por ejemplo, en la violación por parte del Estado del derecho a la salud, a partir de la contaminación del medio ambiente realizada por sus agentes..., o en la violación al derecho a la educación, a partir de la limitación de acceso a educación basada en razones de sexo, nacionalidad u otro factor discriminatorio... En estos casos resultan perfectamente viables muchas de las acciones judiciales tradicionales” (Abramovich y Courtis, 2003, pg 63 - 64).

La no discriminación y los derechos económicos, sociales y culturales (artículo 2, párrafo 2 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales), implican:

1. La discriminación dificulta el ejercicio de los derechos económicos, sociales y culturales de una parte considerable de la población mundial. El crecimiento económico no ha conducido por sí mismo a un desarrollo sostenible y hay personas y grupos de personas que siguen enfrentando desigualdades socioeconómicas, a menudo como

consecuencia de arraigados patrones históricos y de formas contemporáneas de discriminación.

2. La no discriminación y la igualdad son componentes fundamentales de las normas internacionales de derechos humanos y son esenciales a los efectos del goce y el ejercicio de los derechos económicos, sociales y culturales. Según el artículo 2.2 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (el "Pacto"), los Estados partes deben "garantizar el ejercicio de los derechos [que en él se enuncian] sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social".

3. Los principios de no discriminación e igualdad están reconocidos además en todo el Pacto. En el preámbulo se destacan los "derechos iguales e inalienables" de todos, y se reconoce expresamente el derecho de "todas las personas" al ejercicio de los distintos derechos previstos en el Pacto en relación, entre otras cosas, con el trabajo, condiciones de trabajo equitativas y satisfactorias, las libertades de los sindicatos, la seguridad social, un nivel de vida adecuado, la salud, la educación y la participación en la vida cultural.

Sin duda, los DESC tienen en la igualdad material o en la obligación internacional de no discriminación en protección de derechos uno de los pilares para su fundamentación humanista y constitucional y por ende para su protección inmediata y exigibilidad judicial, toda vez que el acceso, garantía y protección de todos los derechos, los DCP y los DESC deben partir de la prohibición de discriminación ilegítima e inconstitucional para su ejercicio, de igual forma esta obligación se menciona en el Carta de las Naciones Unidas, cuando

“(…) en el Artículo 1.3 de la Carta de las Naciones Unidas y el artículo 2.1 de la Declaración Universal de Derechos Humanos se prohíbe la discriminación respecto del goce de los derechos económicos, sociales y culturales. Los tratados internacionales sobre la discriminación racial, sobre la discriminación contra las mujeres y sobre los derechos de los refugiados, los apátridas, los niños, los trabajadores migratorios y sus familiares y las personas con discapacidad incluyen el ejercicio de los derechos económicos, sociales y culturales (Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales 42º período de sesiones Ginebra, 4 a 22 de mayo de 2009 Tema 3 del programa Observación General Nº 20).

La no discriminación se constituye en una obligación estatal contenida en el PIDESC para aquellos estados que lo han suscrito, tal es el caso de Colombia; tal convención en su artículo 2.2 dispone que los Estados partes garantizarán el ejercicio de cada uno de los derechos económicos, sociales y culturales enunciados en el Pacto, sin discriminación alguna, y solo puede aplicarse en conjunción con esos derechos. Cabe señalar que por discriminación se entiende toda distinción, exclusión, restricción o preferencia u otro trato

diferente que directa o indirectamente se base en los motivos prohibidos de discriminación y que tenga por objeto o por resultado anular o menoscabar el reconocimiento, goce o ejercicio, en condiciones de igualdad, de los derechos reconocidos en el Pacto (En el artículo 1 de la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial, el artículo 1 de la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer y el artículo 2 de la Convención sobre los derechos de las personas con discapacidad figuran definiciones similares. El Comité de Derechos Humanos hace una interpretación parecida en su Observación general N° 18 (párrs. 6 y 7) y ha adoptado posiciones similares en observaciones generales anteriores.

El Com. DESC en esta observación general igualmente estima que existe entre otras formas de discriminación la de tipo sustancial, que sin duda es la más recurrente dentro de las violaciones al PIDESC, toda vez que no se garantiza el ejercicio y acceso a los DESC como derechos plenos a poblaciones que por condiciones sociales, políticas, económicas, de género, generacionales, raciales entre otras, ya eran excluidas constitucional y normativamente del ejercicio de las demás libertades y en general de cualquier tipo de protección, es decir, se presenta una doble violación de derechos tanto DESC y DCP, para no olvidar la interdependencia que existe entre todos los derechos humanos.

Dicha situación es una de las obligaciones impuestas por el PIDESC, en el sentido de que los estados además de la garantía y ejercicio de no discriminación, debe adoptar medidas afirmativas hacia estas poblaciones con violaciones y negaciones previas de concurrentes con los derechos humanos y las constituciones que permitan superar las condiciones que impidan el ejercicio de los DESC y en general que garanticen el respeto del PIDESC.

Es así, que el Com. DESC en la Observación N° 20 indica,

“Los Estados partes deben, por tanto, adoptar de forma inmediata las medidas necesarias para prevenir, reducir y eliminar las condiciones y actitudes que generan o perpetúan la discriminación sustantiva o de facto. Por ejemplo, asegurar que todas las personas tengan igual acceso a una vivienda adecuada y a agua y saneamiento ayudará a superar la discriminación de que son objeto las mujeres, las niñas y las personas que viven en asentamientos informales y zonas rurales”.

Paradójicamente esta prohibición de discriminación no es absoluta y se puede estructurar a favor de grupos sistemáticamente excluidos del ejercicio de los DESC, toda vez que aquellas medidas de trato especial, afirmativas y de garantía preferente a estos grupos inicialmente rechazados que pretendan garantizar la protección de los DESC será admisible siempre que no se violenten o se hagan nugatorios derechos a otras personas tanto DCP como DESC.

Aquí también son herramientas de útil implementación los criterios sospechosos que la Corte Constitucional Colombiana esgrime al implementar el juicio de igualdad norteamericano para establecer el test estricto de proporcionalidad cuando medidas

diferenciadoras o excluyentes se basan en elementos como la raza, sexo, condición económica y a la vez son los motivos de la protección de los DESC, situación prohibida toda vez que generan una discriminación violatoria del PIDESC, ya que normalmente se asocian con personas que *per se* son vulnerables y están en condiciones de indefensión.

Desde la sentencia C – 393 en concordancia con la sentencia T – 168 de 2009 (numeral 4, magistrado ponente Humberto Antonio Sierra Porto), la Corte ha indicado que la seguridad social es un derecho de aquellos indispensables para la protección de la dignidad humana,

“La seguridad social se erige en nuestro ordenamiento jurídico como un derecho constitucional a cuyo cumplimiento se compromete el Estado, según se sigue de la lectura del artículo 48 superior, el cual prescribe lo siguiente: *“Se garantiza a todos los habitantes el derecho irrenunciable a la seguridad social”*. Es decir, existe un deber en cabeza del Estado de garantizar las prestaciones propias de la seguridad social, y por tanto, esto implica la existencia de mecanismos judiciales para hacerlo efectivo.

Esta obligación también deviene de las obligaciones internacionales contenidas en diversos instrumentos internacionales que reconocen el derecho de las personas a la seguridad social, y el papel que recae en el Estado para su prestación efectiva.. El artículo 16 de la Declaración Americana de los Derechos de la Persona afirma que:

*“Artículo XVI. Toda persona tiene derecho a la seguridad social que le proteja contra las consecuencias de la desocupación, de la vejez y de la incapacidad que, proveniente de cualquier otra causa ajena a su voluntad, la imposibilite física o mentalmente para obtener los medios de subsistencia”.*

La sentencia acude a los instrumentos internacionales que orientan las actuaciones del Estado para garantizar el ejercicio de los DESC bajo la necesidad de proveer condiciones de asistencia mínima para el ejercicio de todas las libertades y los derechos; específicamente se asiste del PIDESC, en su artículo 2, numeral 1, que indica la obligación de adoptar medidas para la efectividad de los derechos en este instrumento reconocidos.

“Esta norma del PIDESC, que forma parte del bloque de constitucionalidad, ha sido interpretada por el Comité del Pacto de Derechos Económicos Sociales y Culturales, en su Observación General N° 3, en el sentido de que “aunque el Pacto contempla una realización paulatina y tiene en cuenta las restricciones derivadas de las limitaciones de los recursos con que se cuenta, también impone varias obligaciones con efecto inmediato.” Entre ellas está la de “adoptar medidas”, las cuales “deben ser deliberadas, concretas y orientadas lo más claramente posible hacia la satisfacción de las obligaciones reconocidas en el Pacto.”

#### **e. Irrenunciabilidad de los derechos de seguridad social y derechos laborales**

La irrenunciabilidad de las prestaciones sociales como principio constitucional relacionado con los derechos laborales estipula que estos, son ciertos e indiscutibles, por consiguiente cuando el trabajador ha adquirido el derecho, no puede renunciar a su beneficio, esto en sentido exacto y extenso. Es exacto cuando nos referimos al trabajador o trabajadores de un determinado empleador, y extenso cuando hablamos de la figura del empleado o trabajador, el cual es una figura que nos muestra no solo un relación contractual sino también un medio de sustento socio económico para familias y comunidades.

Esta relación de irrenunciabilidad, expuesta a nivel legal por el legislador laboral, no para ahí, porque se escalona a un nivel de norma fundamental gracias a la constitución política de 1991 en su artículo 53 cuando nos habla de la irrenunciabilidad de los beneficios mínimos establecidos en norma labóral.

Las normas laborales y de seguridad social de las que habla la sentencia C – 556 de 1994 son el art 13 del código sustantivo del trabajo “mínimo de derechos y garantías” y el art 3 de la ley 100 de 1993 cuando nos dice: “ El Estado garantiza a todos los habitantes del territorio nacional, el derecho irrenunciable a la seguridad social.

Artículo 3, ley 100 de 1993. Este servicio será prestado por el Sistema de Seguridad Social Integral, en orden a la ampliación progresiva de la cobertura a todos los sectores de la población, en los términos establecidos por la presente ley.”

En términos generales toda clase de derechos sociales interpretados a la luz de las normas fundamentales son entendidos con características de irrenunciabilidad.

Es por esto, que en pro de la protección constitucional de toda clase de norma y al mismo tiempo el espíritu de la constituyente, sin mencionar que es menester del administrado proteger los derechos que ya se le han concedido, pues si bien la sociedad civil tiene el deber supremo de acatar la ley, obviamente cuenta con el derecho de exigir claridad suficiente del administrador para que no se presenten daños en la misma sociedad.

Pues como dice el interviniente de la sentencia C-556 de 1994: el trabajo goza de la especial protección del Estado, en virtud del artículo 53 de la Constitución Nacional que ampara incondicionalmente al trabajador frente a hechos de cualquier índole; sostiene que ni siquiera el gobierno, en uso de las facultades que le otorga la declaratoria del estado de excepción, puede desmejorar los derechos sociales de los trabajadores (artículo 215 constitucional).

Por su parte, el artículo 48 superior establece que *"se garantiza a todos los habitantes el derecho irrenunciable a la seguridad social"* (inciso segundo) y, el artículo 53 superior, al señalar los principios mínimos fundamentales del estatuto del Trabajo, dispone que son irrenunciables *"los beneficios mínimos establecidos en normas laborales"*, así como la garantía de la seguridad social y que *"la ley, los contratos, los acuerdos y convenios de trabajo no pueden menoscabar la libertad, la dignidad humana ni los derechos de los*

*trabajadores*". Lo anteriormente citado es extraído de las consideraciones de la corte suprema, en el ápice de la irrenunciabilidad de las pensiones de invalidez.

Entonces, cuando la Corte Constitucional indica: "El Estado protegerá especialmente a aquellas personas que por su condición económica, física o mental, se encuentren en circunstancia de debilidad manifiesta y sancionará los abusos o maltratos que contra ellas se cometan", estas personas nos son mas que aquel porcentaje de la población civil que gana hasta incluso 1 SMLMV y que, dada su condición de vulnerabilidad socioeconómica, se las arreglan para subsistir no solo él sino también su familia (en muchas ocasiones dependientes de ese ingreso ya inferior al salario mínimo mensual vigente); el porcentaje mencionado nos lo proporciona el DANE, nos dice en cifras del recientes mes de octubre se da hasta en un 47%<sup>7</sup> los trabajadores colombianos que devengan hasta 1 SMLMV, lo que equivale a casi 10,5 millones de personas, lo cual se convierte en un porcentaje importante, teniendo en cuenta que la población actual del país son según el DANE en su ultimo sondeo de 49.65 millones (2018). Es sabio determinar también a la luz del artículo 13 constitucional que cuando hablamos de protección de derecho, el Estado por la obligación impuesta por la constituyente de 1991, al establecer el principio de igualdad, se refiere a esta como una paridad/igualdad entre iguales y, si existe desigualdad, nace la obligación de las autoridades de igualar las condiciones para que no exista discriminación en razón de las condiciones socio-económicas que puedan degradar a las personas.

Es crucial a la vez mencionar que son las mujeres en situación de embarazo una de las mas perjudicadas con la primera parte del artículo 193 de la ley 1955 de 2019 (el segmento indicado como demandado), pues se encuentran en una situación que se protegen por convenios de la Organización Internacional del Trabajo, entre ellos el mas reciente sería el Convenio 183 de 2000, y son tan perjudicadas ante esta norma, que no podrán acceder a la licencia de maternidad, ni al pago de licencias remuneradas. Estas mujeres por su condición especial merecen y necesitan de una protección igualmente privilegiada, y legalmente son sujetos de protección laboral reforzada según la legislación Colombiana.

Por este motivo la frase demandada de la norma podría estimular los traslados ilegales del régimen contributivo al subsidiado del Piso de Protección Social. La posibilidad de que existan empleadores interesados en trasladar a sus trabajadores, vinculados mediante otros sistemas con mayores costos laborales, pero con mecanismos de protección social asociados a la relación laboral y no al presupuesto nacional es una posibilidad.

Dentro de ese argumento es claro que muchos trabajadores en su afán por ahorrar o en tal caso no contar con el presupuesto decidan no contribuir y por lo tanto el principio de solidaridad que es una ayuda mutua se vería una vez más vulnerada.

Como punto crucial para tener en cuenta debemos entender que la irrenunciabilidad se da concretamente desde la constitución y no desde los contratos de trabajo, la

---

<sup>7</sup> Información sustraída del diario la república.

irrenunciabilidad de las condiciones laborales se dan antes de ser empleado, lo que quiere decir que por el simple hecho de ser persona y un posible trabajador, le son irrenunciables las condiciones laborales a la hora en que se convierta esta persona en un asalariado del país, un empleado; toda vez que el futuro trabajador tiene una lista de derechos los cuales son irrenunciables.

#### **f. Acto Legislativo 01 de 2005 y Recomendación 202 de 2012 de la OIT**

Es pertinente presentar las implicaciones del Acto Legislativo 01 de 2005 en comparación con la Recomendación 202 de 2012 de la Organización Internacional del Trabajo como marco relevante de la norma demandada.

El Acto Legislativo 01 de 2005, que adiciona el artículo 48 de la Constitución Política colombiana, menciona en su inciso quinto que: *Ninguna pensión podrá ser inferior al salario mínimo legal mensual vigente. Sin embargo, la ley podrá determinar los casos en que se puedan conceder beneficios económicos periódicos inferiores al salario mínimo, a personas de escasos recursos que no cumplan con las condiciones requeridas para tener derecho a una pensión.* En virtud de esta se expidió el artículo 192 de la ley 1955 de 2019 (Plan de Desarrollo 2018 – 2021).

Sin embargo, el artículo 193 de la ley 1955 de 2019 en su fragmento demandado, establece unas personas que deben vincularse obligatoriamente a este piso de protección social, y entre ellas están las que tienen un vínculo laboral y contractual, haciendo caso omiso a la recomendación 202 de 2012, trayendo como consecuencia la inminente precarización del trabajo a trabajadores con contrato laboral y así, negando cualquier posibilidad de acceder a prestaciones económicas y pensión de cualquier naturaleza propia del sistema de seguridad social contributivo como el escenario constitucional para los trabajadores.

La recomendación 202 de 2012 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT) es un instrumento internacional importante para el debate que se propone en este escenario jurisdiccional por cuanto se convierte en el marco interpretativo a partir del cual se implementan programas como el BEPS, de esa forma, entender su contenido se hace fundamental para comprar la intención de dicho organismo internacional al sugerir este programa y evidenciar algunas interpretaciones fundamentales por los cuales la frase demandada del artículo 193 de la ley 1955 de 2019 es contraria a la Constitución, la constitución y algunos instrumentos internacionales sobre derechos humanos y derechos económicos, sociales y culturales.

Dicha recomendación de la OIT establece una serie de principios, entre los cuales en su inciso 3 menciona que: *Reconociendo la responsabilidad general y principal del Estado de poner en práctica la presente Recomendación, los Miembros deberían aplicar los siguientes principios: ... e) inclusión social, en particular de las personas que trabajan en la economía informal.* Constituyen por lo tanto un deber de los Estados parte acatar estos principios

En contravía de estos principios el artículo 193 de la ley 1955 de 2019 del Plan Nacional de Desarrollo indica que *Las personas que tengan relación contractual laboral o por prestación de servicios, por tiempo parcial y que en virtud de ello perciban un ingreso mensual inferior a un (1) Salario Mínimo Mensual Legal Vigente (SMLMV) DEBERÁN vincularse al Piso de Protección Social* (Las mayúsculas no hacen parte del texto citado).

En un sentido contrario, la recomendación 202 de la OIT en su inciso 5 dice que:

*Los pisos de protección social mencionados en el párrafo 4 deberían comprender por lo menos las siguientes garantías básicas de seguridad social:*

- a) acceso a un conjunto de bienes y servicios definido a nivel nacional, que constituyen la atención de salud esencial, incluida la atención de la maternidad, que cumpla los criterios de disponibilidad, accesibilidad, aceptabilidad y calidad;*
- b) seguridad básica del ingreso para los niños, por lo menos equivalente a un nivel mínimo definido en el plano nacional, que asegure el acceso a la alimentación, la educación, los cuidados y cualesquiera otros bienes y servicios necesarios; (punto que no se tiene en cuenta en dicho decreto ya que este punto tiene la finalidad de amparar al niño, niña y adolescente incluso si la persona afiliada, ha muerto y en ningún momento en el decreto se menciona ningún tema de esta índole)*
- c) seguridad básica del ingreso, por lo menos equivalente a un nivel mínimo definido en el plano nacional, para las personas en edad activa que no puedan obtener ingresos suficientes, en particular en caso de enfermedad, desempleo, maternidad e invalidez, y; trabajo*
- d) seguridad básica del ingreso para las personas de edad, por lo menos equivalente a un nivel mínimo definido en el plano nacional.*

Por todo lo anterior se puede evidenciar una multiplicidad de derechos vulnerados, por la vinculación laboral y contractual de una persona con otra (sea natural o jurídica):

Por una parte, se vulnera el artículo 13 del código laboral, ya que no se reconoce el mínimo de derechos y garantías que debe tener un trabajador vinculado mediante contrato laboral, entre tantas de ellas, está la Seguridad Social Integral la cual comprende la salud y la seguridad social mediante el regimen contributivo desde su condición de trabajador. Específicamente, la mujer embarazada derivado de su estabilidad laboral reforzada tiene la garantía de protección especial derivada de su condición de trabajadora vinculada con contrato laboral sea verbal o escrito. En ese sentido, desde la norma demandada la mujer en embarazo y su futuro hijo recién nacido no tendrán acceso a esas 18 semanas de licencia de maternidad REMUNERADA porque no hay quien se la pague aún siendo vinculada con contrato laboral; tampoco se respeta los riesgos laborales porque no se alcanza a dimensionar en ningún momento la posibilidad de acceso alguna pensión de invalidez como debe ser; y mucho menos se respeta la pensión, porque no hay una cotización formal al régimen de prima media con prestación definida o de ahorro individual; igualmente, si en algún momento la persona vinculada, fallece, no habrá lugar a una pensión de sobreviviente

y mucho menos al momento de envejecer; y con esta ultima no se respeta la recomendación 202 de 2012 por parte de la OIT .

Igualmente se vulnera el artículo 14 del código sustantivo del trabajo, pues según este: *Las disposiciones legales que regulan el trabajo humano son de orden público y, por consiguiente, los derechos y prerrogativas que ellas conceden son irrenunciables, salvo los casos expresamente exceptuados por la ley.* En este sentido, es violatorio de la igualdad y el principio de progresividad de la seguridad social que menciona la sentencia C- 252 de 2010, definido así: *el principio de progresividad en materia de seguridad social en salud significa que con el transcurrir del tiempo y la evolución social, económica, política y cultura de la sociedad, las perspectivas de un mejor servicio de salud aumenten y se amplíe, bajo el imperativo del Estado social de derecho, que también implica unos deberes correlativos.*

Entendiendo el Estado Social de Derecho en su definición más pura, acogida por la corte Constitucional en su Sentencia de Unificación 747 de 1998 donde lo define de la siguiente manera: *Con el término social se señala que la acción del Estado debe dirigirse a garantizarle a los asociados condiciones de vida dignas.* Cosa que, por el contrario, se quiere precarizar. Además, este concepto lo retoma Luis Marín en su texto *Paseando por cuba* cuando dice que

*... El desarrollo histórico de este modelo permitió consolidar el Estado Social de Derecho, que torna como postulado fundamental del Estado los intereses de los administrados, especialmente en asuntos sociales o colectivos, uno de los cuales se materializa en la renovada exigencia de que el Estado garantice el efectivo cumplimiento de las normas que regulan el actuar de todos los asociados, más aún cuando se trata de la salvaguarda de los derechos y garantías.*

En el mismo sentido, el principio del Estado Social de Derecho antes mencionado, lo retoma la Corte Constitucional en su Sentencia C-182 de 2020:

*El artículo 48 de la Carta, modificado por el Acto Legislativo No. 01 de 2005, permite conceder por intermedio de la ley, beneficios económicos periódicos a personas de escasos recursos que no cumplan con las condiciones requeridas para tener derecho a una pensión, como parte del marco de **ampliación progresiva** de la seguridad social y desarrollo de los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad previstos en la Constitución. (La negrilla no es original del texto)*

Haciéndose evidente de la misma manera la violación al principio de prohibición de regresividad pues la sentencia C-228 de 2011 dice que

*La exigibilidad judicial de la protección de un derecho social, debe ser complementada con la posibilidad de conformar contenidos (...) mínimos constituidos por prestaciones concretas, cuya garantía se pueda posicionar de*

*manera general como un punto sobre el cual avanzar, y de no retorno en cuanto al carácter incuestionable de su satisfacción.*

En cuanto al carácter fáctico de lo que en este escrito nos reúne, se ve precarizada la condición laboral del trabajador que hace su oficio regido por un contrato laboral, gracias a un plan nacional de desarrollo que quiere reemplazarle la pensión en cualquier de sus modalidades a las personas anteriormente mencionadas por un BEPS, sin embargo,

*(...) estos no son equiparables a una pensión, por cuanto si bien ambas prestaciones pretenden que las personas accedan a unos ingresos estables cuando lleguen a la tercera edad, es claro que los denominados BEPS constituyen un mecanismo que, a lo sumo, complementa los aportes a pensión pero no pretende (en su idea inicial) reemplazar la mesada pensional, la cual tiene un régimen legal propio, una periodicidad en la entrega y unas prerrogativas que no pueden obtenerse a través de los mencionados beneficios, tales como la posibilidad de la sustitución pensional, la pensión por invalidez, entre otros. (Sentencia T-048 de 2016)*

Por otra parte, el artículo 193 de la ley 1955 de 2019 y su reglamentación por el Decreto 1174 de 2020 estimulará los traslados ilegales del régimen contributivo al subsidiado del Piso de Protección Social. La posibilidad de que existan empleadores interesados en trasladar a sus trabajadores, vinculados mediante otros sistemas con mayores costos laborales, pero con mecanismos de protección social asociados a la relación laboral y no al presupuesto nacional es una posibilidad.

#### **g. Argumentos legales que soportan la demanda de inconstitucionalidad**

Para argumentar la inconstitucionalidad de la norma demandada con relación con los conceptos de Progresividad, Regresividad y Prohibición de Discriminación consideramos lo siguiente con respecto al régimen legal de seguridad social:

Cuando la primera parte del artículo 193 de la ley 1955 de 2019 establece un alcance y vinculación obligatoria del programa de Piso de Protección Social para personas con vínculos laborales formales y contratos de prestación de servicios es donde se evidencia precisamente el carácter regresivo de la norma demandada y, por ende, viola la prohibición de discriminación en la protección de los derechos fundamentales y sociales (en este caso de la salud, seguridad social y vida digna) por varias razones:

Artículo 193. Piso de protección social para personas con ingresos inferiores a un salario mínimo. Las personas que tengan relación contractual laboral o por prestación de servicios, por tiempo parcial y que en virtud de ello perciban un ingreso mensual inferior a un (1) Salario Mínimo Mensual Legal Vigente (SMLMV) deberán vincularse al Piso de Protección Social que estará integrado por: i) el Régimen Subsidiado del Sistema General de Seguridad en Salud, ii) el Servicio Social Complementario de Beneficios Económicos Periódicos (BEPS) como mecanismo de

protección en la vejez y iii) el Seguro Inclusivo que amparará al trabajador de los riesgos derivados de la actividad laboral y de las enfermedades cubiertas por BEPS.

Por un lado, establece una diferenciación para el acceso pleno a todos los derechos que otorga el sistema general de salud y pensiones y riesgos laborales, en la medida que los afiliados a este sistema complementario de BEPS solo estarán amparados a un Seguro Inclusivo y no pueden acceder a los beneficios del sistema de riesgos laborales y a los regímenes pensionales a los que pueden acceder los demás empleados formales. Esto incluso sabiendo que están laboralmente vinculados a un contrato de trabajo que implican los mismos riesgos que cualquier trabajador de tiempo completo.

Existe por ende, una discriminación social y económica para los más pobres en la medida que siendo la población de menores ingresos y menores posibilidades de acceder a los beneficios del sistema de seguridad social y pensional deben ahora soportar una reducción de sus expectativas socioeconómicas por cuanto no podrán acceder en las mismas condiciones que cualquier empleado a pensión o atención en salud de incapacidades laborales o reconocimientos económicos derivados del sistema de riesgos profesionales.

Es una medida regresiva por cuanto, esta misma población debe ser atendida de manera preferencial y mediante acciones afirmativas (artículo 13 de la Constitución Nacional) para que, al contrario de la norma demandada, sean beneficiarios de programas que implementen niveles de protección superior y privilegiado para alcanzar niveles de igualdad material, por ejemplo, en lo que tiene que ver con lograr acceder a una pensión por vejez, sobrevivencia o invalidez y reconocimientos por enfermedades laborales o riesgos laborales.

De hecho, desde el Decreto 1174 que reglamenta la norma demandada es claro que dicho programa no implica reconocimientos económicos propios de la totalidad de los derechos y de la universalidad del sistema general de salud cuando indica,

PARÁGRAFO 1. Los vinculados al Piso de Protección Social estarán afiliados al Régimen Subsidiado del Sistema General de Seguridad Social en Salud, cumpliendo los requisitos de acceso o permanencia a dicho régimen, en ningún caso, este régimen reconocerá prestaciones económicas.

De esa manera, la norma demandada pretende suplir los amparos en salud y seguridad social mediante un "Microseguro" restringiéndole el acceso a todos los beneficios del sistema general de seguridad social y sus reconocimientos económicos por su condición natural de trabajador o contratista.

Contrario a este escenario de restricciones de reconocimientos económicos y pensionales derivado del régimen subsidiado, el literal A, numeral 1 del artículo 157 de la ley 100 de 1993 indica,

1. Los afiliados al Sistema mediante el régimen contributivo son las personas vinculadas a través de contrato de trabajo, los servidores públicos, los pensionados y jubilados y los trabajadores independientes con capacidad de pago. Estas personas deberán afiliarse al Sistema mediante las normas del régimen contributivo de que trata el Capítulo I del Título III de la presente Ley.

Este es el escenario de naturaleza constitucional propio de los trabajadores y contratistas independiente de la cantidad del salario u honorarios reconocidos. Las normas deben avanzar entonces en promover formas de que el ingreso salarial o de honorarios no sea un impedimento para que se acceda a los reconocimientos económicos y pensionales del régimen contributivo.

El artículo 2.1.13.1 Decreto 780 de 2016 reglamentario del sector salud exige para la licencia de maternidad de parte de la trabajadora cotizar al sistema de salud contributivo, de lo contrario no podrá acceder a dicho reconocimiento económico de la licencia. Sin duda, la vinculación obligatoria a la que se refiere la norma demandada de personas con contrato de trabajo al BEPS al ser ingresadas al sistema subsidiado (generalmente SISBEN) no implica cotizaciones y por ende quedaría en situación de desprotección en caso de maternidad estableciendo una situación de discriminación por criterios sospechosos como lo es el género.

Artículo 2.1.13.1 Licencia de maternidad. Para el reconocimiento y pago de la prestación de la licencia de maternidad conforme a las disposiciones laborales vigentes se requerirá que la afiliada cotizante hubiere efectuado aportes durante los meses que correspondan al período de gestación.

Por su parte, el artículo 3 literal C del Convenio 3 de 1919 sobre la protección de la maternidad indica,

En todas las empresas industriales o comerciales, públicas o privadas, o en sus dependencias, con excepción de las empresas en que sólo estén empleados los miembros de una misma familia, la mujer:

(c) recibirá, durante todo el período en que permanezca ausente en virtud de los apartados a) y b), prestaciones suficientes para su manutención y la del hijo en buenas condiciones de higiene; dichas prestaciones, cuyo importe exacto será fijado por la autoridad competente en cada país, serán satisfechas por el Tesoro público o se pagarán por un sistema de seguro. La mujer tendrá además derecho a la asistencia gratuita de un médico o de una comadrona. El error del médico o de la comadrona en el cálculo de la fecha del parto no podrá impedir que la mujer reciba las prestaciones a que tiene derecho, desde la fecha del certificado médico hasta la fecha en que sobrevenga el parto;

Constituye sin duda, una situación de desprotección alarmante y evidente la que, de aceptarse su legalidad y constitucionalidad, estaría ejecutándose con la frase demandada del artículo 193 de la ley 1955 de 2019.

Es claro, entonces, que los BEPS NO CONSTITUYEN una pensión de acuerdo con el artículo 48 de la Constitución Nacional y la ley 100 de 1993. De esa forma, este programa es un complemento del sistema de seguridad social que procura apoyar la inclusión bajo coberturas especiales no contributivas a personas que no tienen la capacidad de cotizar porque no son trabajadores. De esa forma, los BEPS se han constituido para informales con bajos ingresos que buscan acceder a cobertura en salud y a un sistema de ahorro accesorio al contributivo para acceder a un reconocimiento al final de su vida productiva.

... los beneficios indicados no constituyen *“una pensión en el sentido del artículo 48 de la Carta”* de manera estricta, *“sino un tipo especial de pensión semicontributiva”* excluida del régimen pensional general. Así, como lo explica esa providencia, el Acto Legislativo 01 de 2005 al reformar el artículo 48 de la Constitución, no sólo determinó, de un lado, la consolidación del sistema pensional general sometido a un régimen estricto de prohibiciones y requisitos, sino que señaló también, del otro, una serie de subvenciones y medidas de protección social avaladas por la Carta, entre las que se encuentran las pensiones asistenciales o semi contributivas, que no están sujetas a las limitaciones de las primeras, y a las que pertenecen en principio, figuras como los BEPS (**Sentencia C-110 de 2019**).

La inconstitucionalidad de la norma demandada no deriva de la implementación del programa BEPS en sí mismo, sino en obligar a trabajadores que deben tener las garantías plenas para cotizar y ser incorporados en el sistema contributivo con todos sus derechos y beneficios económicos proporcionales a la dedicación en toda su vida a la actividad laboral con la expectativa constitucional de acceder a pensiones, incapacidades y demás beneficios.

Por su parte, el Artículo 2.2.13.2.1. Requisitos de Ingreso del Decreto 1833 de 2016 establece como requisitos para acceder al BEPS los siguientes: *(i) que sea ciudadano colombiano y (ii) que se perciben ingresos inferiores a un (1) salario mínimo mensual legal vigente*, siendo claro que no establece afiliaciónb obligatoria para trabajadores o contratistas sino para quienes tengan este ingreso generalmente informales.

La razón de reiterar la condición diferente entre los informales y los trabajadores con contrato laboral o de prestación de servicios es lo relacionado con la condición de igualdad que se debe tener entre todas las personas que hacen parte de la fuerza laboral y que deben acceder en las mismas condiciones, de acuerdo con la cotización, a los beneficios económicos plenos del regimen contributivo.

Por su parte, la norma demandada va en contravía del artículo 10 de la ley 100 de 1993 que indica:

ARTICULO 10. Objeto del Sistema General de Pensiones. El Sistema General de Pensiones tiene por objeto garantizar a la población, el amparo contra las contingencias derivadas de la vejez, la invalidez y la muerte, mediante el reconocimiento de las pensiones y prestaciones que se determinan en la presente Ley, así como propender por la ampliación progresiva de cobertura a los segmentos de población no cubiertos con un sistema de pensiones.

Claramente se evidencia que uno de los pilares del sistema de seguridad social y de pensiones es que ampare a todos los trabajadores de las contingencias futuras o aún estando en su vida laboral. Igualmente, establece que estos escenarios de garantía de la seguridad social y pensional tiene como propósito ampliar progresivamente la cobertura de parte de la población que no tiene acceso a estas prestaciones y garantías pensionales, cosa contraria a la que ocurre con la norma demandada que niega cualquier posibilidad de los beneficios de sistema de seguridad social y pensional.

Es claro también, que la ley 100 de 1993 establece requisitos para acceder a la pensión de vejez la condición de ser trabajador con contrato laboral sin importar si su salario es menor a un salario mínimo legal mensual vigente

ARTICULO 33. Requisitos para Obtener la Pensión de Vejez. Para tener derecho a la pensión de vejez, el afiliado deberá reunir las siguientes condiciones:

c) El tiempo de servicio como trabajadores vinculados con empleadores que tienen a su cargo el reconocimiento y pago de la pensión, siempre que la vinculación laboral se encuentre vigente o se inicie con posterioridad a la vigencia de la presente Ley

c) El tiempo de servicio como trabajadores vinculados con empleadores que tienen a su cargo el reconocimiento y pago de la pensión, siempre que la vinculación laboral se encuentre vigente o se inicie con posterioridad a la vigencia de la presente Ley.

Por su parte en el artículo 157 y 203 de la ley 100 de 1993 se establece cómo y en qué regímenes de seguridad social y pensional se vincularan las personas para acceder a los derechos y garantías propias de estos sistemas.

ARTICULO 157. Tipos de participantes en el Sistema General de Seguridad Social en Salud. A partir de la sanción de la presente Ley, todo colombiano participará en el servicio esencial de salud que permite el Sistema General de Seguridad Social en Salud. Unos lo harán en su condición de afiliados al régimen contributivo o subsidiado y otros lo harán en forma temporal como participantes vinculados.

A. Afiliados al Sistema de Seguridad Social. Existirán dos tipos de afiliados al Sistema General de Seguridad Social en salud:

1. **Los afiliados al Sistema mediante el régimen contributivo son las personas vinculadas a través de contrato de trabajo**, los servidores públicos, los

pensionados y jubilados y los trabajadores independientes con capacidad de pago. Estas personas deberán afiliarse al Sistema mediante las normas del régimen contributivo de que trata el Capítulo I del Título III de la presente Ley.

2. Los afiliados al Sistema mediante el régimen subsidiado de que trata el artículo 211 de la presente Ley son las personas sin capacidad de pago para cubrir el monto total de la cotización. Serán subsidiadas en el Sistema General de Seguridad Social en Salud la población más pobre y vulnerable del país en las áreas rural y urbana. Tendrán particular importancia, dentro de este grupo, personas tales como las madres durante el embarazo, parto y posparto y período de lactancia, las madres comunitarias, las mujeres cabeza de familia, los niños menores de un año, los menores en situación irregular, los enfermos de Hansen, las personas mayores de 65 años, los discapacitados, los campesinos, las comunidades indígenas, los trabajadores y profesionales independientes, artistas y deportistas, toreros y sus Subalternos, periodistas independientes, maestros de obra de construcción, albañiles, taxistas, electricistas, desempleados y demás personas sin capacidad de pago.

ARTICULO 203. Afiliados y Beneficiarios. Serán afiliados obligatorios al régimen contributivo los afiliados de que trata el literal a) del artículo 157.

De esa forma, se reitera que todo trabajador deberá hacer parte del régimen contributivo precisamente porque es el que mejor garantiza acceso a derechos de la seguridad social como prestaciones económicas, licencias, incapacidades y pensiones en cualquier de sus modalidades. Claramente, hasta este momento, así el empleado ganará menos de un salario mínimo mensual podía pagar su contribución con la expectativa de acceso a todos esos derechos y por ende, el numeral 2 se dirige más bien a establecer mecanismos de afiliación al régimen subsidiado a personas informales que no están vinculados con contrato laboral y están a la deriva.

La pregunta relevante será entonces: si estamos ante la obligación constitucional de la progresividad a mejores niveles de protección y se encuentra prohibida la regresividad ¿cuáles son los mejores niveles de protección de los derechos de los trabajadores que implementa el artículo 193 de la ley 1955 de 2019? Definitivamente no hay duda de que no existen mejores niveles de protección para estos trabajadores y contratistas.

Adicionalmente, la denegación del derecho de pensión al trabajador obligado a vincularse en el sistema de protección social en los términos de la norma demandada viola las obligaciones internacionales derivadas del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales “Pacto de San Salvador contempladas en el artículo 9 que expresa:

1. Toda persona tiene derecho a la seguridad social que la proteja contra las consecuencias de la vejez y de la incapacidad que la imposibilite física o

mentalmente para obtener los medios para llevar una vida digna y decorosa. En caso de muerte del beneficiario, las prestaciones de seguridad social serán aplicadas a sus dependientes

2. Cuando se trate de personas que se encuentran trabajando, el derecho a la seguridad social cubrirá al menos la atención médica y el subsidio o jubilación en casos de accidentes de trabajo o de enfermedad profesional y, cuando se trate de mujeres, licencia retribuida por maternidad antes y después del parto.

Contrario a esto, el ejecutivo cuando establece la vinculación obligatoria de trabajadores y contratistas que ganen menos de 1 SMLMV los excluyó del sistema general de riesgos laborales y profesionales conforme con lo establecido en la ley 100 de 1993, ley 1562 de 2012 y ley 776 de 2002 que cubren la pensión de invalidez y de sobreviviente de origen laboral, arrojándolos al pago por única vez de un Seguro Inclusivo que no constituye pensión y que generará peores condiciones económicas para los más pobres.

Precisamente, el artículo 13 de la ley 1562 de 2012 indica

Artículo 2°. Modifíquese el artículo 13 del Decreto-ley 1295 de 1994, el cual quedará así: .

Artículo 13. Afiliados. Son afiliados al Sistema General de Riesgos Laborales:  
a) En forma obligatoria: 1. Los trabajadores dependientes nacionales o extranjeros, vinculados mediante contrato de trabajo escrito o verbal y los servidores públicos; las personas vinculadas a través de un contrato formal de prestación de servicios con entidades o instituciones públicas o privadas, tales como contratos civiles, comerciales o administrativos, con una duración superior a un mes y con precisión de las situaciones de tiempo, modo y lugar en que se realiza dicha prestación.

El BEPS (de la manera como esta legislado por el artículo 193 del Plan de Desarrollo vigente) no es más que un mecanismo de ahorro individual que constituye un regimen regresivo en materia de seguridad social, y que debe ser reemplazado por sistemas más amplios a partir de la solidaridad del estado y los contribuyentes. De esa forma, la estrategia de los BEPS es bidimensional que pretende amparar bajo cobertura del sistema de seguridad social y de salud a quienes tienen menores ingresos y se encuentran en grado de vulnerabilidad, de esa forma interviene el sistema contributivo y subsidiado, sin embargo, debe entenderse que este nuevo programa no puede sustituir los beneficios y los reconocimientos económicos mínimos según la legislación nacional a los que deben acceder los trabajadores y contratistas bajo el principio de trabajo decente.

De acuerdo con la OIT en la Declaración 202 estos programas de piso de protección social no pueden menoscabar la cobertura en seguridad social que deben recibir los trabajadores de acuerdo a los niveles de protección existentes antes de la norma demandada.

[...] los Gobiernos deberían mantener y establecer pisos de protección social [...] en el marco de estrategias de extensión de la seguridad social que garanticen progresivamente niveles más elevados de seguridad social para el mayor número posible de personas [...].

“... se entiende que el sistema BEPS tiene un subsidio muy bajo (20%) pagado únicamente cuando se accede a la edad del retiro y que para entregar este subsidio el trabajador rural, a menudo ya en situación de precariedad, debe ahorrar. Se sugiere, por lo tanto, para brindar una mejor protección, integrar las personas con capacidad contributiva a mecanismos de protección que observan los principios fundamentales adaptando aquellos, donde fuese necesario, para tener en cuenta de las circunstancias particulares de los habitantes rurales – baja capacidad contributiva, periodos de afiliación cortos y no consecutivos, ingresos no regulares, etc. (...). Debería por lo tanto impulsarse un programa de subsidio a la cotización para estas personas que tienen una capacidad contributiva limitada y reformar el marco jurídico para establecer una prestación periódica básica, mismamente inferior a la pensión mínima establecida por la Constitución, para las personas que no logran cumplir con las condiciones para beneficiar de esta”  
<https://www.ambitojuridico.com/noticias/analisis/laboral-y-seguridad-social/apuntes-sobre-el-piso-de-des-proteccion-social>

**De acuerdo con el artículo 193 de la ley 1955 de 2019 se exige una vinculación obligatoria al programa BEPS o al piso de protección social a trabajadores informales, trabajadores con contrato laboral a tiempo parcial y contratistas que no devenguen una cantidad igual o superior al salario mínimo mensual vigente. Dicho programa esta integrado por:** 1. el Régimen Subsidiado del Sistema General de Seguridad Social en Salud, 2. el servicio social complementario de beneficios económicos periódicos (beps) como mecanismo de protección en la vejez infrapensional y 3. el seguro inclusivo, que amparará al trabajador de los riesgos derivados de la actividad laboral y de las enfermedades cubiertas por los BEPS.

La consecuencia es que estas personas, especialmente el caso de los trabajadores con contrato laboral y los contratistas (que son el segmento poblacional que no debe estar obligado a afiliarse a este nuevo sistema inconstitucional e ilegal) será obligados a incorporarse a un sistema infrapensional de ahorro individual que nunca constituirá pensión impidiendo acceso a pensiones de vejez, invalidez y muerte; no podrá acceder al sistema de salud desde el regimen contributivo conforme con la ley 100 de 1993 y por lo tanto no podrá acceder a subsidio por incapacidad, licencia de maternidad y licencia de paternidad; y el seguro inclusivo de amparo de ciertos riesgos de la actividad laboral opera más desde el marco juridico e indemanizatorio del SOAT y niega el reconocmiento de garantías de subsidio por incapacidad, indemnización por incapacidad permanente y pensiones de invalidez o muerte de origen laboral.

Retomando la 202 de la OIT es importante reiterar que esta apunta a garantizar cobertura en salud y protección social para informales que al final del mes no alcancen ingresos iguales

o superiores a 1 SMLMV. En este ámbito, el programa BEPS puede ser una herramienta útil para generar un ahorro que al final de la vida productiva pueda ser retirado para solventar algunos gastos en su vejez. No obstante, a lo que apunta la norma demandada es a precarizar la seguridad social y el mercado del empleo por cuanto permite que existan contratos LABORALES a tiempo parcial que permita un pago inferior al salario mínimo mensual vigente y ser excluidos de todo el régimen contributivo y las prestaciones sociales que garanticen al trabajador o contratista una vejez digna. En el piso de protección laboral todo esto anterior no aplica nada de las prestaciones sociales tales como: Pensión de sobrevivientes, vejez o invalidez, incapacidades de origen común o laboral y licencias de maternidad y paternidad.

La Declaración 202 sobre piso de protección social es clara en defender el empleo productivo y decente como parámetro para la implementación de estos mecanismos

(...) reconoce que «los compromisos y esfuerzos de los Miembros y de la Organización para poner en práctica el mandato constitucional de la OIT, en particular mediante las normas internacionales del trabajo, y para situar el empleo pleno y productivo y el trabajo decente como elemento central de las políticas económicas y sociales, deberían basarse en [el objetivo de] ii) adoptar y ampliar medidas de protección social [...] que sean sostenibles y estén adaptadas a las circunstancias nacionales, con inclusión de la ampliación de la seguridad social a todas las personas.

Como principio relevantes de esta Recomendación de la OIT se explica que:

3. Reconociendo la responsabilidad general y principal del Estado de poner en práctica la presente Recomendación, los Miembros deberían aplicar los siguientes principios: a) universalidad de la protección, basada en la solidaridad social; b) derecho a las prestaciones prescrito por la legislación nacional; d) no discriminación, igualdad de género y capacidad de responder a las necesidades especiales; e) inclusión social, en particular de las personas que trabajan en la economía informal; f) **respeto de los derechos y la dignidad de las personas cubiertas por las garantías de seguridad social**; g) **realización progresiva, inclusive a través del establecimiento de objetivos y plazos**; k) **sostenibilidad financiera, fiscal y económica, teniendo debidamente en cuenta la justicia social y la equidad**; l) **coherencia con las políticas sociales, económicas y de empleo**; r) participación tripartita con las organizaciones representativas de los empleadores y de los trabajadores, así como la celebración de consultas con otras organizaciones pertinentes y representativas de personas interesadas.

De esa manera, los BEPSS no deben implicar restringir el acceso a derechos que ya contempla el sistema normativo, y no pueden poner en situación de vulnerabilidad a población que debe tener protección especial como mujeres embarazadas, personas con discapacidades de algún tipo o adultos mayores.

Por su parte en el numeral 5 menciona que:

5. Los pisos de protección social mencionados en el párrafo 4 deberían comprender por lo menos las siguientes garantías básicas de seguridad social: a) acceso a un conjunto de bienes y servicios definido a nivel nacional, que constituyen la atención de salud esencial, incluida la atención de la maternidad, que cumpla los criterios de disponibilidad, accesibilidad, aceptabilidad y calidad; b) seguridad básica del ingreso para los niños, por lo menos equivalente a un nivel mínimo definido en el plano nacional, que asegure el acceso a la alimentación, la educación, los cuidados y cualesquiera otros bienes y servicios necesarios; c) seguridad básica del ingreso, por lo menos equivalente a un nivel mínimo definido en el plano nacional, para las personas en edad activa que no puedan obtener ingresos suficientes, en particular en caso de enfermedad, desempleo, maternidad e invalidez, y; d) seguridad básica del ingreso para las personas de edad, por lo menos equivalente a un nivel mínimo definido en el plano nacional.

De esa manera, debe existir reconocimiento de pensiones en cualquier modalidad y protección a la mujer mediante licencias de maternidad

#### VI. PRETENSIONES

Con base en los argumentos antes expuestos, respetuosamente solicitamos a la Honorable Sala Plena de la Corte Constitucional que acceda a las siguientes pretensiones relativas a los cargos presentados:

Primera pretensión principal de la demanda. Que declare que es inconstitucional la frase ***Las personas que tengan relación contractual laboral o por prestación de servicios, por tiempo parcial y que en virtud de ello perciban un ingreso mensual inferior a un (1) Salario Mínimo Mensual Legal Vigente (SMLMV) deberán vincularse al Piso de Protección Social*** contenida en el artículo 193 de la Ley 1955 de 2020 por cuanto su interpretación y aplicación excluye a empleados y contratistas de los beneficios del sistema de seguridad social y de todos los beneficios económicos a los que tienen derechos por su condición de trabajadores.

#### VII. COMPETENCIA

La Corte Constitucional es competente para conocer de la presente acción de inconstitucionalidad, de acuerdo con el artículo 241 de la Constitución Política, numerales 4 y 5.

## VIII. NOTIFICACIONES

Recibiremos notificaciones en la siguiente dirección: Carrera 56 A # 49 – 70, Bloque 5 piso 1, Facultad de Derecho, Universidad Autónoma Latinoamericana, Medellín. Teléfono: 511 21 99 ext. 410 - 406. Direcciones de correo electrónico para efectos de las notificaciones:

- MARÍA FERNANDA CARDONA: [maria.cardona8451@unaula.edu.co](mailto:maria.cardona8451@unaula.edu.co)
- ISABELLA SEPÚLVEDA: [isabellasepulveda1999@hotmail.com](mailto:isabellasepulveda1999@hotmail.com)
- ANGIE TABARES: [angie.tabares0618@unaula.edu.co](mailto:angie.tabares0618@unaula.edu.co)
- JEAN CAMILO GARCÍA: [jean.garcia6328@unaula.edu.co](mailto:jean.garcia6328@unaula.edu.co)
- KELVIN BOLÍVAR: [kelvin.bolivar5853@unaula.edu.co](mailto:kelvin.bolivar5853@unaula.edu.co)
- BRAYNER GIRALDO: [brayner.giraldo3029@unaula.edu.co](mailto:brayner.giraldo3029@unaula.edu.co)
- HERNÁN MARTÍNEZ: [hernan.martinezhi@unaula.edu.co](mailto:hernan.martinezhi@unaula.edu.co)

Del señor Juez

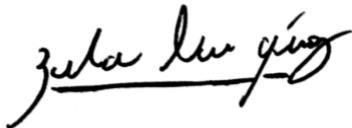
Atentamente



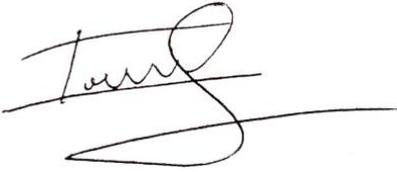
**Jean Camilo García Torrez**  
C.C. No. 1035876328



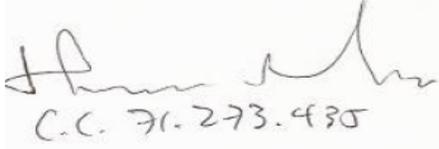
**Brayner Alexis Giraldo Osorio**  
C.C. 1035443029



**Angie Zulay Tabares Gómez**  
C.C 1001390618



**Isabella Sepúlveda Vargas**  
C.C. 1039475572



**Hernán Darío Martínez Hincapié**  
C.C. 71273435

Apoyo la elaboración de la demanda (no es actor demandante)



**Kelvin Daniel Bolívar Bozo**  
PA068855853